
LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA FARMACÉUTICA. LA
SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 145/2015 DE 25
DE JUNIO

ÍNDICE

1. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA ELEGIDO

2. OBJETIVOS

3. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

3.1 Definición

3.2 Objeción de conciencia en España

3.3 La objeción de conciencia en las sentencias del Tribunal Constitucional

3.3.1 La Sentencia 15/1982 de 23 de abril

3.3.2 La Sentencia 53/1985 de 11 de abril

3.3.3 La Sentencia 160/1987 de 27 de octubre

3.3.4 La Sentencia 161/1987 de 27 de octubre

4. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA FARMACÉUTICA

4.1 Introducción

4.2 La píldora día después y sus posibles efectos abortivos

4.3 La objeción de conciencia en la dispensación de la píldora del día después.

4.4 Las Sentencias 23 de abril 2005 del TS, 628/2002, de 30 de Julio y 1/2007 de 8 de enero del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

4.5 Deberes jurídicos de los farmacéuticos. El deber de dispensación.

4.6 Leyes Autonómicas de farmacia y objeción de conciencia

4.7 La objeción de conciencia en el Código Ético y Deontológico.

4.8 La objeción de conciencia farmacéutica en Europa: el caso Pichon y Sajous c.Francia

5. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 145/2015 DE 25 DE JUNIO

5.1 Hechos en que se fundamenta la demanda de amparo

5.2 Argumentos del demandante

5.3 Las alegaciones del Letrado de la Junta de Andalucía.

5.4 Las alegaciones del Ministerio Fiscal

5.5 El caso Pichon y Sajous en la STC

5.6 Fundamentos Jurídicos de la Sentencia

5.6.1 Trascendencia del recurso

5.6.2 Paralelismo entre aborto y píldora del día después.

5.6.3 La colisión entre el derecho invocado por el demandante y otros bienes jurídicos protegibles

5.6.4 La inscripción del demandante como objetor en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Sevilla

5.6.5 El tribunal acoge parcialmente el recurso: ampara la objeción al levonorgestel pero no a los preservativos

5.7 Votos Particulares

5.7.1 El voto particular de la Magistrada Adela Asúa: "Ningún ciudadano puede elevar su conciencia a norma suprema y objetar cuando y como le dé la gana"

5.7.2 El voto particular concurrente del Magistrado Andrés Ollero

5.7.3 El voto particular del Magistrado Fernando Valdés Dal-Re al que se adhiere el Magistrado Juan Antonio Xiol Ríos

6. ASPECTOS CONTROVERTIDOS DE LA SENTENCIA

- 6.1 La trascendencia constitucional del recurso de amparo.
- 6.2 La Interpositio legislatoris o la aplicación del artículo 16.1 CE.
- 6.3 La labor de ponderación entre el derecho a la objeción de conciencia y el derecho a la salud. El perjuicio causado a otras personas por el objetor
- 6.4 La validez jurídica del reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia del farmacéutico por los Estatutos Colegiales
- 6.5 La exclusión de los preservativos de la protección del 16.1 CE
- 6.6 La equiparación entre la objeción de conciencia al aborto y la objeción de conciencia a la dispensación en la píldora del día después
- 6.7 El incumplimiento del deber de la oficina de farmacia a disponer de existencias mínimas de este medicamento se equipara a la dispensación
- 6.8 La omisión al caso Pichon y Sajous por parte del TC

7. LA TRASCENDENCIA DE LA SENTENCIA.

8 LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA TRAS LA SENTENCIA. LA CONVENIENCIA DE REGULAR SU EJERCICIO

9. CONCLUSIONES

10. BIBLIOGRAFÍA

1. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA ELEGIDO

Tras la comercialización en España de la píldora del día después en marzo de 2001 por la Agencia Española de Medicamentos y la posterior autorización para su venta sin receta médica en septiembre de 2009, se generó en nuestro país un amplio debate ,especialmente entre todos aquellos profesionales que ejercían labores de farmacia así como entre colegios de profesionales farmacéuticos, y asociaciones científicas, debido a que una gran parte del colectivo farmacéutico se negó a dispensar este producto alegando que ello resultaba contrario a sus convicciones éticas y morales, y ejercitando su derecho a la objeción de conciencia.

Durante todo ese tiempo se ha estado debatiendo si la píldora era anticonceptivo de emergencia o en cambio tenía efectos abortivos además de cuestionarse si los profesionales farmacéuticos podían ejercer el derecho a la objeción de conciencia como manifestación del derecho a la libertad ideológica y religiosa que nuestra Constitución ampara. Al margen de estudiar todas estas cuestiones en este texto, el estudio de este asunto, viene principalmente motivado por el fallo del Constitucional en el que se le otorga el amparo a un farmacéutico objetor que prefirió ser sancionado a actuar contra sus principios y por el triunfo de la reivindicación de estos profesionales sanitarios que se vieron obligados a dispensar un medicamento que atentaba contra sus convicciones éticas, morales y religiosas y contra sus convicciones también del derecho a la vida.

2. OBJETIVOS

El objetivo del presente trabajo, es delimitar la situación en la que se encuentra el profesional farmacéutico a la hora de ejercitar su derecho a la objeción de conciencia, así como analizar el contenido de la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional en la que otorga el derecho de amparo a un farmacéutico por no disponer de la píldora del día después. Antes de entrar a comentar la Sentencia que motivó la realización de este trabajo hemos considerado conveniente en primer lugar comenzar por definir la objeción de conciencia, haciendo un recorrido por la jurisprudencia del máximo intérprete de la Constitución en esta materia, para luego profundizar en la objeción de conciencia farmacéutica, que surge principalmente con la venta de la píldora del día después. A continuación comentaremos la Sentencia 145/2015 de 25 de junio, sus fundamentos jurídicos y votos particulares, sus aspectos más controvertidos y el actual panorama del derecho a la objeción de conciencia farmacéutica tras la sentencia, que si bien ha sido un logro para estos profesionales sanitarios, ha dejado dudas en cuanto a sus consecuencias prácticas.

3. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

En primer lugar antes de abordar la objeción de conciencia farmacéutica hemos considerado conveniente explicar, en líneas generales en qué consiste la objeción de conciencia ya que ello permitirá una mejor comprensión de las ideas que se irán exponiendo a continuación.

3.1 Definición

Podemos definir la objeción de conciencia como una forma de desobediencia al derecho o el incumplimiento de un deber jurídico por razones morales que provoca la colisión de dos deberes: uno jurídico y otro moral.¹

No existe unanimidad en la doctrina acerca del contenido exacto y el alcance de la objeción. Puede decirse que la objeción de conciencia es la negativa u oposición, amparada por razones de conciencia, de una persona a someterse a una orden o mandato de la autoridad que en un principio le sería jurídicamente exigible.²

Encontramos múltiples definiciones de la objeción de conciencia. Navarro Valls la define como “la negativa del individuo por motivos de conciencia a someterse a una conducta que en principio sería jurídicamente exigible (ya provenga la obligación directamente de la norma, ya de un contrato, ya de un mandato judicial o una resolución administrativa). Y todavía más ampliamente se podría afirmar que el concepto de objeción de conciencia incluye toda pretensión contraria a la ley motivada por razones axiológicas -no meramente psicológicas-, de contenido primordialmente religioso o ideológico, ya tenga por objeto la elección menos lesiva para la propia conciencia entre las alternativas previstas en la norma, eludir el comportamiento contenido en el imperativo legal o la sanción prevista por su incumplimiento, o incluso, aceptando el mecanismo represivo, lograr la atención de la ley que es contraria al personal imperativo ético”.³

Para Fátima Flores Mendoza se trata del comportamiento resultante del conflicto entre un deber moral o de conciencia y un deber jurídico opuesto a aquel, que se resuelve por el objetor a favor del primero, ocasionando, consecuentemente, el incumplimiento del segundo.

La objeción de conciencia es “un fenómeno plural, susceptible de ser comprendido desde ángulos diversos, mutuamente relacionados”⁴

No es un fenómeno unitario. Hay una amplísima heterogeneidad de supuestos, entre los que cabría citar la objeción de los profesionales sanitarios a practicar el aborto, la del farmacéutico a dispensar la píldora del día después, objeto del presente trabajo, la negativa de la policía a desfilar en un desfile religioso, el cursar derecho canónico y educación a la ciudadanía, la negativa a someterse a tratamientos médicos, o la objeción a realizar el servicio militar.

Como vemos hay diferencias entre las objeciones, porque los deberes objetados y los bienes jurídicos afectados son diferentes que en algunos supuestos se trata de bienes colectivos.

¹ Clases del Máster de Derecho Sanitario del Profesor Luis Cayetano Aparicio.

² OLIVA BLÁZQUEZ, FRANCISCO. Profesor titular de Derecho Civil. Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla. http://www.sociedadandaluzadebioetica.es/docs/objecion_conciencia_GRANADA_Paco_Oliva.pdf

³ DE MIGUEL BERIAIN, IÑIGO, “La objeción de conciencia del farmacéutico: una mirada crítica”. *Revista de Derecho UNED*, número 6, 2010.

⁴ R. NAVARRO VALLS, J. MARTÍNEZ TORRÓN Las objeciones de conciencia en el Derecho español y comparado, McGraw-Hill, Madrid, 1997, página 9

En cualquier caso la objeción de conciencia no puede concebirse sólo como el incumplimiento de normas por razones de conciencia, porque de ser así sería un incumplimiento más. Implica exonerar deberes permitiendo eludir su cumplimiento o eximiendo de la sanción una vez producida la infracción. Para esto es preciso la existencia de alguna norma en el ordenamiento que lo prevea.

Existe un consenso generalizado en que, desde un punto de vista jurídico la objeción de conciencia, para ser real, precisa de la concurrencia de, al menos, dos elementos:

- Existencia de una actitud ética real, seria y basada en un criterio de conciencia religiosa o ideológica que obliga a un sujeto a actuar contra un deber jurídico y que afecta a cuestiones de orden moral que representan una obligación ineludible para el individuo.
- La presencia de un “deber jurídico válido”. Si no existe este deber no cabe objeción de conciencia.

Marina Gascón y Pablo de Lora señalan que la objeción de conciencia supone la existencia de dos normas, la que impone el deber y la que exonera el cumplimiento, que permite la objeción.

Para buscar esa segunda norma habría dos alternativas, dos tesis enfrentadas. De un lado quienes piensan que los ordenamientos jurídicos que reconocen la libertad ideológica y religiosa como el caso de España en su artículo 16.1 de la CE, respaldan la objeción de conciencia y de otro lado quienes postulan que sólo el legislador está en condiciones de reconocer cada objeción con el alcance que él decida y ante el silencio del legislador, la conducta objetora torna en ilícito. Es la llamada tesis de la interpositio legislatoris. O bien la Constitución o leyes regulan caso por caso cada supuesto, o bien en el ordenamiento jurídico existe un derecho general a la objeción de conciencia.

3.2 Objeción de conciencia en España

Como veremos en España no hay una postura uniforme ni en el Tribunal Constitucional, ni en la jurisdicción ordinaria ni en la doctrina.

Hay que partir de la base de que la Constitución Española no reconoce expresamente el derecho fundamental a la objeción de conciencia. La única referencia expresa que hay la encontramos en el artículo 30.2, en el que se establece que “la Ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria”.

Por tanto, nos encontramos con que en el ordenamiento jurídico español la única forma de objeción de conciencia regulada expresamente es la objeción al servicio militar, por lo que con respecto al resto de objeciones, existe una discusión en relación a si es posible aceptar la existencia de un derecho general a actuar bajo la libertad de conciencia o si conviene especificar en cada caso los límites de la objeción de conciencia para que esta tenga el debido reconocimiento jurídico.

Se plantea la cuestión de si la Constitución Española ampara un derecho general a la objeción de conciencia dimanado del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa o bien si este derecho no existe si la CE o la ley no lo reconocen explícitamente.

De un lado nos encontramos, con la ya mencionada tesis de la interpositio legislatoris, en la que se apoya una parte de la doctrina, que considera que para ejercer el derecho a la objeción de conciencia, es preciso un reconocimiento legal.

Sin embargo, otra parte importante de la doctrina jurídica considera que la objeción de conciencia sí es un derecho fundamental. Esta idea encuentra su fundamento en el artículo 16.1 CE. “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.” Existe un derecho general a la objeción de conciencia que habilita no sólo el derecho a tener o no tener las creencias que cada uno estime convenientes, sino también el derecho a comportarse en todas las circunstancias de la vida con arreglo a las propias creencias.

En definitiva, es posible identificar la objeción de conciencia con el mismo derecho de libertad ideológica o religiosa, por lo que no es necesaria una regulación legal para que el derecho fundamental pueda ejercerse, pues nos encontramos en presencia de un derecho fundamental, y en esta materia la Constitución es directamente aplicable.

El profesor Luis Cayetano Aparicio, opina que tanto la tesis de la interpositio legislatoris, como la que sostiene que la objeción de conciencia tiene cabida en el artículo 16. 1 CE son compatibles y no excluyentes. La necesidad de que el legislador regule el alcance y límites de cada necesidad concreta ofrece la posibilidad de que regule el régimen jurídico de las mismas. Sin embargo, si la objeción de conciencia se entiende como libertad de conciencia, como derecho fundamental, el catálogo de posibles objeciones no se cierra, sino que permanece abierto.

Para este autor la objeción de conciencia es un Derecho Fundamental, es el nombre que recibe la libertad de conciencia en caso de conflicto. Es un derecho prima facie, limitado, modulado, rechazado, negado a la vista de la presencia en el caso concreto de presiones más fuertes a favor del deber jurídico que se rechaza. No hay derecho definitivo a cualquier modalidad de objeción.

Antonio del Moral, propone tres criterios o reglas de ponderación para valorar la aceptación de una objeción: la sinceridad del objetor; el respeto al orden público; la inofensividad de las consecuencias o, dicho en su faceta negativa, la necesidad de hacer prevalecer la ley sobre la conciencia, cuando no se presente otro medio factible o fácil de alcanzar los objetivos de la ley, si no es imponiéndola al objetor.⁵

Para Del Moral la idea clave es sopesar y ponderar puesto que “ni el ordenamiento jurídico puede admitir que cualquier alegato de conciencia tenga acogida, ni es admisible el fácil expediente de afirmar que la imperatividad del derecho ha de primar frente a los intereses individuales y que salvo un reconocimiento explícito legal en campos muy acotados, la conciencia particular ha de quedar arrinconada en el ámbito estrictamente privado, sin repercusión legal alguna. Lo primero sería negar algunas de las funciones esenciales y más básicas del derecho, sin las cuales ni tendría sentido ni podría subsistir. Lo segundo sería situar la libertad ideológica y de conciencia en una segunda división de derechos. Solo serían respetables cuando no afecten a ningún precepto normativo, por bajo que sea el rango de éste”.

⁵ DEL MORAL GARCÍA , ANTONIO “Jueces y objeción de conciencia”, julio 2009 http://www.funciva.org/uploads/ficheros_documentos/1248864775_antonio_del_moral.pdf,

3.3 La objeción de conciencia en las sentencias del Tribunal Constitucional

A continuación explicaremos la posición del máximo intérprete de la Constitución, hasta la fecha de la Sentencia 145/2015, puesto que la misma viene a dar un giro en su doctrina constitucional.

A falta de un desarrollo legislativo específico, la jurisprudencia constitucional ha jugado un papel determinante en la configuración jurídica de este derecho. Sus pronunciamientos en la materia han sido muy contradictorios, por lo que no es posible presentar un cuerpo doctrinal preciso sobre la cobertura jurídica de la objeción de conciencia en nuestro derecho.

El posicionamiento del TC sobre este asunto ha sido muy variable y por ello, los defensores de ambas tesis cuentan con el respaldo del máximo intérprete de nuestra Carta Magna.

Al TC le corresponde dilucidar si de la CE puede deducirse la existencia del derecho fundamental a la objeción de conciencia. En sus sentencias, dictadas antes de la STC 145/2015, se observan claramente dos periodos; un primer periodo en el que considera la objeción como derecho fundamental STC 15/82, de 23 de abril, y 53/1985, de 11 de abril, y un segundo periodo en el que rechaza esa posibilidad, reflejado en las Sentencias 160/1987 y 161/1987 de 27 de octubre.

3.3.1 La Sentencia 15/1982 de 23 de abril

En esta sentencia el TC resolvió por primera vez un caso de objeción de conciencia en el periodo democrático, a raíz de un recurso de amparo contra la denegación del aplazamiento de incorporación a filas solicitada alegando objeción de conciencia por motivos personales y éticos que reconoce el artículo 30.2 de la Constitución. La sentencia declara que “tanto la doctrina como el derecho comparado afirman la conexión entre la objeción de conciencia y la libertad de conciencia. Para la doctrina, la objeción de conciencia constituye una especificación de la libertad de conciencia, la cual supone no solo el derecho a formar libremente la propia conciencia, sino también a obrar de modo conforme a los imperativos de la misma”. Finaliza el TC señalando que “puesto que la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica, que nuestra CE reconoce en el artículo 16, puede afirmarse que la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en el ordenamiento constitucional español, sin que contra la argumentación expuesta tenga valor alguno el hecho de que el artículo 30.2, emplee la expresión “la ley regulará”, la cual no significa otra cosa que la necesidad de la interpositio legislatoris no para reconocer, sino, como las propias palabras indican, para regular el derecho en términos que permitan su plena aplicabilidad y eficacia”.

El pronunciamiento que contenía la sentencia del 82, se ha transformado en el reconocimiento a un derecho general a la objeción de conciencia ejercitable sin límite alguno.

3.3.2 La Sentencia 53/1985 de 11 de abril

En esta Sentencia se muestra más claro aún el TC. Esta es dictada a raíz de un recurso previo de inconstitucionalidad interpuesto contra el Proyecto de Ley Orgánica de Reforma del artículo 417 bis del Código Penal, que reconocía que los médicos y el personal asistente sanitarios no podían ser obligados a practicar interrupciones de

embarazo, y les reconocía el derecho a la objeción de conciencia. “ Cabe señalar por lo que se refiere al derecho a la objeción de conciencia, que existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad religiosa e ideológica reconocido en el artículo 16.1, y como ha indicado este tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales”.

Vemos como aquí el TC afirma el carácter fundamental de la objeción de conciencia declarando que cabía apelar al derecho a la objeción directamente, sin que fuera necesario su desarrollo normativo.

Esto significaba que la objeción podría ejercitarse sin la necesidad de que el legislador desarrollara normativa específica para ese supuesto, aunque permanecía sin aclarar cómo ejercitarlo y qué cobertura jurídica tendría.

No obstante, esta sentencia consagra con claridad que en la práctica sanitaria del aborto el derecho a la objeción de conciencia tiene carácter fundamental.

3.3.3 La Sentencia 160/1987 de 27 de octubre

Esta Sentencia resolvió un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo contra la totalidad de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre de 1984, reguladora de la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria, y contra el artículo 2 de la Ley Orgánica 8/1984 de 26 de diciembre de 1984 reguladora del régimen de recursos y régimen penal en materia de objeción de conciencia y prestación social sustitutoria. El Defensor del Pueblo defendía la objeción de conciencia como derecho fundamental de la persona humana en nuestro ordenamiento constitucional, tanto si se le considera autónomamente como si se le vincula al derecho fundamental a la libertad religiosa o ideológica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Española y por ello entendía que toda la regulación de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria debía realizarse en una única Ley con rango de orgánica.

Observamos como aquí el TC cambia su criterio seguido en las anteriores sentencias para concebir a la objeción de conciencia como un derecho de “naturaleza excepcional”, ya que “en una sociedad democrática, en un Estado social y democrático de Derecho(..) la permisión de una conducta que se separa de la norma general e igual para todos ha de considerarse como excepcional, como antes se ha indicado, porque de lo que se trata, es de obtener la exención del cumplimiento de una norma, convirtiendo esa conducta en lícita, legítima o legal.

Respecto de la objeción de conciencia militar señala que constituye en ese sentido, una excepción al cumplimiento de un deber general, solamente permitida por el artículo 30.2, en cuanto que sin reconocimiento constitucional no podría ejercerse el derecho, ni siquiera al amparo del de libertad ideológica o de conciencia (art.16 CE), que, por sí mismo, no sería suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales o “subconstitucionales”, por motivos de conciencia, con el riesgo anejo de relativizar los mandatos jurídicos”.

3.3.4 La Sentencia 161/1987 de 27 de octubre

En esta sentencia el TC rechaza la existencia de un derecho fundamental a la objeción de conciencia resolviendo las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia

Nacional, por supuesta inconstitucionalidad de la Ley 48/1984, reguladora de la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria. Por un lado se planteaba que esta ley podría ser contraria al artículo 81.1 CE por no tener carácter de orgánica, posibilidad que rechaza la sentencia, añadiendo que “no obsta a esta conclusión que el derecho a la objeción de conciencia suponga una concreción de la libertad ideológica (STC 15/1982), y que esta última se encuentre entre los derechos fundamentales para cuyo desarrollo es necesaria Ley Orgánica, pues sin negar esa conexión lo cierto es que el derecho a la objeción de conciencia está configurado por el constituyente como un derecho constitucional autónomo, de naturaleza excepcional, pues supone una excepción al cumplimiento de un deber general”. Por otro lado, se alega también la posible inconstitucionalidad del artículo 1.3 de la Ley el cual, al no permitir ejercer el derecho a la objeción de conciencia durante el periodo de la actividad o servicio en filas, podría vulnerar la libertad ideológica consagrada en el artículo 16 de la Norma Suprema. Sin embargo, el TC vuelve a afirmar que “se trata ciertamente, como se acaba de decir de un derecho que supone la concreción de la libertad ideológica reconocida en el artículo 16 de la Norma Suprema. Pero de ello no puede deducirse que nos encontremos ante una pura y simple aplicación de dicha libertad. La objeción de conciencia con carácter general, es decir el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales, por resultar ese comportamiento contrario a las propias convicciones, no está reconocido, ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro Derecho, o en Derecho alguno, pues significaría la negación misma de la idea del Estado. Lo que puede ocurrir es que se admita excepcionalmente respecto a un deber concreto”.

Para Íñigo de Miguel, de esta última sentencia cabe extraer que el derecho a la objeción de conciencia se configura como derecho constitucional autónomo, y que limita la objeción a los casos expresamente previstos en el ordenamiento.

Hay que tener en cuenta que, La Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, ha confirmado la doctrina constitucional contenida en la STC 53/1985, al otorgar rango de ley a la objeción de conciencia al aborto. Por tanto, en este momento, junto al reconocimiento constitucional de la objeción de conciencia al servicio militar (art. 30.2 CE), existe el reconocimiento legal de la objeción de conciencia al aborto de acuerdo con en el artículo 19.2 de la Ley 2/2010, el cual, al prescribir que la prestación sanitaria dirigida a tal fin debe realizarse en centros de la red sanitaria pública, añade:

“Los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas por el ejercicio de la objeción de conciencia. El rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia es una decisión siempre individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, que debe manifestarse anticipadamente y por escrito. En todo caso, los profesionales sanitarios dispensarán tratamiento y atención médica adecuados a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una intervención de interrupción del embarazo”

Hasta ese momento podemos decir que de la doctrina constitucional se desprende que el derecho estaría obligado a tutelar las formas de objeción de conciencia que el legislador ordinario constitucional reconozca expresamente, como es el caso de la existencia del derecho a la objeción con referencia a la prestación del servicio militar y a la intervención en la interrupción del embarazo.

Sin embargo, en 2015, con la STC 2015 se produce un cambio en la postura constitucional con respecto a la objeción de conciencia, como analizaremos más adelante.

4. OBJECIÓN DE CONCIENCIA FARMACÉUTICA

4.1 Introducción

En general podemos decir que la objeción de conciencia en materia sanitaria, posee particulares características relacionadas principalmente con la posible afectación a los derechos de terceras personas, así como con el incumplimiento de los deberes éticos y jurídicos de la profesión a la que han elegido dedicarse los profesionales objetores.

La objeción de conciencia farmacéutica en España generalmente tiene su origen en conflictos morales que se plantean ante la venta de productos que tienen por finalidad interferir en procesos vitales naturales, impidiendo la concepción o el desarrollo del óvulo fecundado. Se trata de posicionamientos éticos personales que están relacionados con la esencia de las profesiones sanitarias, dentro de las que se encuentra la farmacéutica.⁶

Especial trascendencia tiene en cuanto a la objeción de conciencia farmacéutica el supuesto práctico de la venta de la píldora del día después, cuyo principio activo levonogestrel puede producir efectos abortivos.

4.2 La píldora día después y sus posibles efectos abortivos

La píldora poscoital está calificada como un medicamento de uso humano, no como un producto sanitario. La Organización Mundial de la Salud describe la píldora (levonogestrel) como un método anticonceptivo de emergencia, que las mujeres pueden usar en los primeros días después de un coito realizado sin protección para impedir un embarazo no deseado.

En la misma línea, la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO)⁷, ha declarado que el fármaco no es un abortivo porque tiene efecto antes de la etapa más temprana de la implantación. La función del fármaco es provocar una descoordinación entre el óvulo y los espermatozoides, impidiendo así la fecundación. Entonces, no puede hablarse de aborto cuando no hay fecundación y no hay embrión. Si ha habido fecundación, se trata de que el óvulo no llegue a anidar en el útero y muera. Parte de los científicos consideran que en estos casos tampoco hay efecto abortivo al entender que el embarazo comienza con la anidación o implantación, no con la fecundación. Sin embargo, otros científicos, entienden que el embarazo comienza con la fecundación, no con la anidación o implantación.

⁶ MARTÍNEZ-TORRÓN, JAVIER Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, y Director del Departamento de Derecho Eclesiástico del Estado de la misma Universidad. “La objeción de conciencia farmacéutica en la reciente jurisprudencia constitucional española: otra oportunidad perdida” REVISTA LATINOAMERICANA DE DERECHO Y RELIGIÓN NÚM. 1 (2015).

⁷ Recommendations on ethical issues in obstetrics and gynecology bit the FIGO Committee for the ethical aspects of human reproductions and women’s health. London, 2003

Si consideramos que la vida humana comienza en el momento de la concepción y no en el momento de la implantación del embrión en el útero de la mujer, la píldora del día siguiente puede tener efectos abortivos, y dependerá del momento en que se halle el ciclo de la mujer⁸.

Tal como dicen Talavera y Bellver, en las horas siguientes a una relación sexual entre personas fértiles en la que no se han empleado o han fallado los medios anticonceptivos pueden darse tres situaciones: que la mujer todavía no haya ovulado; que haya ovulado pero todavía no se haya producido la fusión entre el óvulo y el espermatozoide; o que ya se haya producido la fecundación y el cigoto esté en camino hacia su implantación en el útero. La píldora del día siguiente está pensada para actuar ante cualquiera de estas tres situaciones: evitando que llegue a ovular la mujer, si todavía no lo ha hecho; impidiendo la fusión entre el espermatozoide y el óvulo, en el caso de que se haya producido la ovulación; y haciendo imposible la implantación en el caso de que se haya producido la fecundación. En los dos primeros supuestos, la píldora actúa como un mecanismo anticonceptivo de emergencia, porque evita que se produzca la concepción. Sin embargo, en el último supuesto, cuando ya se ha producido la concepción, su mecanismo de actuación es antiimplantatorio, es decir, evita que el cigoto llegue al útero y anide en él. La píldora del día después no tiene ningún efecto si se ha producido la concepción y el cigoto ya se ha implantado en el útero, por ello debe tomarse dentro de las 72 horas siguientes a la relación sexual. En consecuencia, hay que partir del presupuesto de que la píldora del día siguiente actúa en algunos casos eliminando la vida de un embrión humano antes de que finalice su viaje desde las trompas de falopio hasta el útero.⁹

4.3 La objeción de conciencia en la dispensación de la píldora del día después.

De todo esto se advierte por tanto que dispensar estos fármacos supone un importante problema moral para quienes consideran que la vida humana individual comienza con la fecundación, como es el caso del farmacéutico sevillano recurrente de la sentencia que vamos a comentar.

En 2001, la Agencia Española del Medicamento autorizó la comercialización en España de la píldora del día después y en septiembre de 2009, la píldora comienza a comercializarse sin receta médica.

Esto supone un cambio en las responsabilidades profesionales del farmacéutico, puesto que asume más competencia en la dispensación de la píldora y aumenta su responsabilidad atribuyéndosele la decisión de dispensar el medicamento sin la intervención del facultativo. Podemos decir que se transfiere la responsabilidad del médico al farmacéutico, cuyo papel hasta el momento se limitaba a comprobar si el medicamento era requerido en las condiciones legalmente establecidas.

Tras esta autorización por parte de la Agencia Española del Medicamento en 2001 y la posterior comercialización de la píldora en 2009 sin receta médica, surge el debate del derecho a la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios, en este caso farmacéuticos.

⁸ DE MIGUEL BERIAIN, IÑIGO, "La objeción de conciencia del farmacéutico: una mirada crítica". *Revista de Derecho UNED*, número 6, 2010

⁹ TALAVERA FERNÁNDEZ, PEDRO Y BELLVER CAPELLA, VICENTE. Profesores Titulares de Filosofía del Derecho. Universidad de Valencia "La objeción de conciencia farmacéutica a la píldora poscoital", en: <http://www.bioeticaweb.com/la-objeciasn-de-conciencia-farmacacutica-a-la-pasldora-postcoital-drtalavera-y-dr-bellver/>, 2004.

Tal como afirma Castillo Calvín¹⁰ este debate surge porque hay quienes defienden que la objeción de conciencia no es un derecho absoluto porque que carece de regulación expresa y sostienen en el caso de la objeción de conciencia farmacéutica que la obligación del farmacéutico a la dispensación viene reconocida en la ley del medicamento (actual Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios), al establecer la obligación de suministro y dispensación, castigando como infracción muy grave la negativa a dispensar medicamentos sin causa justificada, constituyendo de este modo el imperativo legal que se opone al ejercicio de tal derecho.

Frente a esta postura un gran número de profesionales que exigido que el reconocimiento de la objeción de conciencia como ejercicio práctico de la libertad ideológica y religiosa reconocida en la Constitución como derecho fundamental, tenga una protección prioritaria sobre la obligación de dispensar, considerando además que la Ley del Medicamento sanciona la negativa a dispensar productos farmacéuticos, siempre que se haga sin causa justificada, expresión que debe incluir tanto las objeciones científicas como las consideraciones éticas o de conciencia.

La primera autonomía donde surge este debate es en Andalucía cuando la Consejería de Sanidad incluyó en una orden de existencias mínima la píldora del día después obligando a los farmacéuticos a dispensarla, suponiendo para ellos actuar en contra de su conciencia pues consideraban que tenía efectos abortivos. Hasta ese momento el reconocimiento de este derecho no había sido necesario y esta circunstancia justificó la presentación de dos recursos judiciales, cuyo resultado comenzamos a analizar en el siguiente apartado.

4.4 Las Sentencias 23 de abril 2005 del TS, 628/2002, de 30 de Julio y 1/2007 de 8 de enero del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Estas sentencias suponen un avance en el reconocimiento de la objeción de conciencia al farmacéutico y un logro por parte de estos profesionales en su lucha por sus derechos como profesionales de la salud¹¹.

La Consejería de Sanidad de la Junta de Andalucía publicó en 2001 una orden de existencias mínimas en la que la píldora del día después quedaba incluida obligando a los farmacéuticos andaluces a tenerla y dispensarla. La Administración amenaza con sancionar a las farmacias que no dispensen la píldora del día después. Un farmacéutico que no ejercía en ese momento interpone recurso contra dicha orden, siendo la primera vez que se alegaba el derecho a la objeción de conciencia en este ámbito.

En el primer recurso interpuesto el TSJA dejó sin efecto la Orden de la Junta de Andalucía, y permitió a los farmacéuticos no dispensar la píldora del día después en base a su objeción de conciencia, aunque finalmente se desestima el recurso, ya que el farmacéutico no era titular de oficina de farmacia cuando lo interpuso, careciendo pues de legitimación para ello.

¹⁰ CASTILLO CALVÍN. JOSÉ MIGUEL., La objeción de conciencia de los farmacéuticos en España. Cuad. Bioét. XVIII, 2007/2.

¹¹ AVILÉS MARTIZ, ALBERTO, Aspectos ético jurídicos de la objeción de conciencia farmacéutica y la dispensación de la píldora del día después. Trabajo final Máster propio en Derecho Sanitario, Universidad San Pablo-CEU, Septiembre, 2014

Posteriormente el Tribunal Supremo en Sentencia de 23 de abril de 2005, confirma la resolución dictada por el TSJA de 30 de julio de 2002, al estimar la falta de legitimación del farmacéutico.

Sin embargo, independientemente de no reconocer al farmacéutico recurrente la legitimación, sí entra a valorar las cuestiones planteadas y la lesión al artículo 15 de la CE (derecho a la vida) y 16.1 de objeción de conciencia como ejercicio de libertad ideológica y religiosa. En su fundamento de derecho quinto reconoce de forma genérica la objeción de conciencia del farmacéutico.

“También, en el caso de la objeción de conciencia, su contenido constitucional forma parte de la libertad ideológica reconocida en el artículo 16.1 de la CE (STC núm. 53/85 [RTC 1985, 53]), en estrecha relación con la dignidad de la persona humana, el libre desarrollo de la personalidad (art. 10 de la CE) y el derecho a la integridad física y moral (art. 15 de la CE), lo que no excluye la reserva de una acción en garantía de este derecho para aquellos profesionales sanitarios con competencias en materia de prescripción y dispensación de medicamentos, circunstancia no concurrente en este caso.”

El TS reconoce por primera vez la objeción de conciencia a los farmacéuticos. Antes de estas sentencias, tal como dice Leticia Rojo¹², los objetores farmacéuticos tenían que hacer una aplicación analógica de los criterios jurisprudenciales que se producían en el ámbito sanitario con carácter general y carecían de jurisprudencia específica que los amparara. Es decir desde ese momento ya no solo se reconoce el derecho a la objeción a los médicos sino también a los farmacéuticos.

Posteriormente, resolviendo el segundo de los recursos planteados, el TSJA en Sentencia de 8 de enero de 2007 da un paso más allá porque concreta cómo se tiene que ejercer este derecho, su alcance (no supone la anulación de una norma de carácter general) y su fundamento deontológico. El TSJA resuelve el fondo del asunto, contradiciendo su propio criterio, a pesar de que el farmacéutico no ejerce. Rechaza anular la orden de existencias mínimas pero reconoce expresamente la objeción de conciencia como derecho individual. Tal y como recoge expresamente el fallo, "no se puede invocar como motivo de ilegalidad la objeción de conciencia, que forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocida en el artículo 16.1 de la Constitución, entendida la objeción de conciencia como la negativa de un individuo a cumplir lo mandado por una concreta norma del ordenamiento jurídico, por entender que su cumplimiento es incompatible con el respeto debido a un determinado valor moral percibido por la propia conciencia, podría considerarse como un modo de excepción, por cuestiones éticas, a una conducta jurídicamente exigible". (Fundamento Jurídico 5).

La sentencia admite que existe el derecho a la objeción de conciencia de los farmacéuticos por primera vez, porque el Tribunal Supremo lo hizo simplemente de una forma genérica, lo que obligaba a examinar cada caso concreto. Eso sí, estas creencias personales pueden ser aplicadas sólo a título particular. No son suficientes, dice el Alto Tribunal andaluz, para derogar una norma general.

Parte de la doctrina celebró este pronunciamiento a favor de la objeción de conciencia farmacéutica pero otro sector sin embargo, restó importancia al mismo,

¹² ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, MARÍA LETICIA. “La objeción de conciencia farmacéutica y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 8 de enero de 2007” en: http://www.unav.es/icf/main/top/marzo08/Rojo_objecion.pdf

considerándolos pronunciamientos incidentales que no se relacionaban con el fondo del asunto¹³.

4.5 Deberes jurídicos de los farmacéuticos. El deber de dispensación.

Los deberes jurídicos de los farmacéuticos se han establecido en Ley 25/1990, de 20 de diciembre, en la Ley 29/2006, de 26 de julio, actualmente derogadas, y en el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

Así, en su artículo 3.1 esta ley dispone que los laboratorios farmacéuticos, entidades de distribución, importadores, oficinas de farmacia, servicios de farmacia de hospitales, centros de salud y demás estructuras de atención a la salud están obligados a suministrar o a dispensar los medicamentos y productos sanitarios que se les soliciten en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas.

Por su parte el artículo 86 del Texto Refundido dispone que: “En las oficinas de farmacia, los farmacéuticos, como responsables de la dispensación de medicamentos a los ciudadanos, velarán por el cumplimiento de las pautas establecidas por el médico responsable del paciente en la prescripción y cooperarán con él en el seguimiento del tratamiento a través de los procedimientos de atención farmacéutica, contribuyendo a asegurar su eficacia y seguridad. (..)

”Las oficinas de farmacia vienen obligadas a dispensar los medicamentos que se les demanden tanto por los particulares como por el Sistema Nacional de Salud en las condiciones reglamentarias establecidas.”

Por último el artículo 111 del RD contempla el régimen sancionador en materia de medicamentos estableciendo como sanción grave la negativa a dispensar medicamentos sin causa justificada (15), así como el coartar la libertad del usuario en la elección de la oficina de farmacia mediante cualquier acto u omisión. (26).

De estos preceptos se desprende que el farmacéutico se encuentra legalmente obligado a dispensar los medicamentos establecidos por la normativa correspondiente constituyendo una infracción el no disponer de uno en concreto y no ofrecer la sustitución del mismo por otro o solicitar al almacén o laboratorio dicho medicamento.

En consecuencia no cabe suponer que un profesional farmacéutico pueda abstenerse de cumplir el deber jurídico de disponer de algún medicamento sobre esta base.¹⁴

4.6 Leyes Autonómicas de farmacia y objeción de conciencia

Además del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, en España existen leyes autonómicas que regulan el régimen de farmacia.

¹³ GONZÁLEZ SAQUERO, PABLO. “¿Derecho a la objeción de conciencia del farmacéutico?: A propósito de la decisión sobre admisibilidad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, as. Pichon y Sajous C. Francia, de 2 de octubre de 2001”, *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, nº 8, 2008

¹⁴ DE MIGUEL BERIAIN, IÑIGO, “La objeción de conciencia del farmacéutico: una mirada crítica”. *Revista de Derecho UNED*, número 6, 2010

En ellos se reconoce la libertad de elección de farmacia del ciudadano, pero por otro lado, en algunas de estas leyes, las Comunidades Autónomas reconocen la objeción de conciencia al farmacéutico de manera expresa.

El Artículo 17 sobre objeción de conciencia de la Ley 5/2005 de 27 de junio, de ordenación del servicio farmacéutico de **Castilla La Mancha**, señala “.La Administración sanitaria garantizará el derecho a la objeción de conciencia del profesional farmacéutico. No obstante, la Consejería de Sanidad adoptará las medidas que sean necesarias para que el ejercicio de este derecho no limite ni condicione el derecho a la salud de los ciudadanos”.

La Ley7/2001 de 19 de diciembre, de ordenación farmacéutica de **Cantabria** en su artículo 3, titulado derechos de los ciudadanos, se refiere a la objeción en el apartado 2: “La Administración sanitaria garantizará que el derecho a la objeción de conciencia del profesional farmacéutico no limite o condicione los derechos de los ciudadanos recogidos en el apartado anterior, adoptando las medidas oportunas”.

El artículo 6 sobre objeción de conciencia de la Ley5/1999 de 21 de mayo, de ordenación farmacéutica de **Galicia** determina que la Administración sanitaria garantizará que el derecho a la objeción de conciencia del profesional farmacéutico no limite o condicione el derecho a la salud de los ciudadanos. Cuando se produzca tal circunstancia, la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales podrá adoptar medidas excepcionales que, preservando el derecho a la objeción de conciencia, garanticen el derecho a la salud del ciudadano.

Ley 8/1998de 16 de junio, de ordenación farmacéutica de la Comunidad Autónoma de **la Rioja**, en su artículo 5 de las obligaciones del farmacéutico responsable de Oficina de Farmacia en su actividad profesional, apartado 10, expresa: “en su actividad profesional queda reconocido el derecho a la objeción de conciencia del farmacéutico, siempre que no se ponga en peligro la salud del paciente o usuario”.

Por su parte, El Departamento de Salud de la Generalitat **Catalana**, junto con el Colegio de Farmacéuticos, elaboró un protocolo para la atención en las farmacias cuando las mujeres necesitamos la píldora postcoital. Este protocolo incluía una entrevista de la mujer con el farmacéutico. El documento reconoce el derecho constitucional a la objeción de conciencia, y en caso de que se quiera ejercer, se indicará al usuario el lugar más próximo dónde le puedan suministrar el medicamento.

De una primera lectura concluimos que si bien se reconoce de una manera positiva el derecho a la objeción de conciencia del farmacéutico, el ejercicio del mismo quedaría supeditado a que la Administración correspondiente garantice que no se vea coartado el derecho a la salud del ciudadano.

4.7 la objeción de conciencia en el Código Ético y Deontológico.

El «Código de Ética Farmacéutica y Deontología de la profesión farmacéutica», aprobado el 14 de diciembre de 2000 por la Asamblea del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, reconoce en sus Arts. 23, 28 y 33 el derecho a la objeción de conciencia del farmacéutico.

El artículo 10 de este Código establece:

“El farmacéutico se abstendrá de participar en todo tipo de actuaciones, estén o no relacionadas con su profesión, en que sus conocimientos y habilidades sean puestas al servicio de actos que atenten contra la vida, la dignidad humana o contra los

derechos del hombre” y el artículo 23 que “El farmacéutico respetará las actuaciones de sus colegas y de otros profesionales sanitarios, aceptando la abstención de actuar cuando alguno de los profesionales de su equipo muestre una objeción razonada de ciencia o de conciencia”.

Por su parte el artículo 28 se refiere más expresamente a la objeción de conciencia al establecer que

“La responsabilidad y libertad personal del farmacéutico le faculta para ejercer su derecho a la objeción de conciencia, respetando la libertad y el derecho a la vida y la salud del paciente”, y conforme al artículo 33 “El farmacéutico podrá comunicar al Colegio de Farmacéuticos su condición de objetor de conciencia a los efectos que considere procedentes. El Colegio le prestará el asesoramiento y la ayuda necesaria”.

Como ya hemos visto, en este Código ético y en algunas leyes de ordenación y atención farmacéuticas dictadas por las Comunidades Autónomas se contempla la posibilidad de alegar la objeción de conciencia, pero se discute si las normas deontológicas pueden reconocer con eficacia jurídica el derecho a la objeción de conciencia, cuestión que abordaremos más adelante pues es uno de los puntos que genera discrepancia en el TC al otorgar el amparo al farmacéutico sevillano.

4.8 La objeción de conciencia farmacéutica en Europa: el caso Pichon y Sajous c.Francia

A lo largo de la Sentencia que vamos a comentar veremos cómo se hace referencia al caso Pichon y Sajous c.Francia, del TEDH.

Para comprender mejor estas referencias contextualizaré la Decisión del TEDH, ya que supone el precedente jurisprudencial europeo más directo a la STC 245/2015.

El TEDH adoptó el 2 de octubre de 2001 la Decisión de no admitir la demanda presentada por dos farmacéuticos franceses copropietarios de una farmacia en la Francia rural, Bruno Pichon y Marie-Line Sajous, que se negaron a vender anticonceptivos prescritos legalmente por facultativos a tres mujeres, quienes posteriormente presentaron una denuncia.

Los farmacéuticos argumentaron frente al Juzgado de Bordeaux que su negativa estaba justificada ya que no existía ninguna norma que obligara a las farmacias a vender anticonceptivos o abortivos.

No obstante, fueron declarados culpables por negarse a vender a los consumidores productos contraceptivos que son objeto de prescripciones médicas, hechos previstos y sancionados en la legislación interna y condenados a pagar 5000 francos de multa y 1000 francos en concepto de daños y perjuicios a las tres personas demandantes, considerando el órgano jurisdiccional que los principios éticos y religiosos no pueden constituir una razón válida para negarse a vender un producto anticonceptivo. Afirmaba el Juzgado que “mientras que a los farmacéuticos no se les pida participar de forma activa en la manufactura del producto, los argumentos morales no pueden absolver a nadie de la obligación de vender impuesta a todos los comerciantes por la ley”.

Los farmacéuticos apelaron esta decisión en dos ocasiones. El Tribunal de Apelaciones de Burdeos confirmó la decisión del Juzgado, señalando que la negativa se basó en “principios” y que la farmacia de los demandados era la única del pueblo. Presentaron entonces un recurso frente al Tribunal de Casación en base al artículo 9

del Convenio Europeo de Derechos Humanos”. Argumentaron que la libertad para manifestar la propia religión implicaba que como farmacéuticos tenían el derecho a no vender anticonceptivos cuyo uso constituía una interferencia con sus creencias religiosas. El Tribunal de Casación desestimó el recurso argumentando que “ las convicciones personales no pueden constituir para los farmacéuticos un motivo legítimo para denegar al consumidor la venta de un producto”. "la venta de anticonceptivos es legal y se produce por prescripción médica, el demandante no puede imponer sus creencias religiosas como justificación para negar la venta de medicamentos, en este caso anticonceptivos”

Posteriormente, los farmacéuticos presentaron una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos alegando que su derecho a la libertad de religión fue vulnerado por los tribunales nacionales, basándose de nuevo en el artículo 9 de la CEDH para sostener que su negativa a vender anticonceptivos era, según su apreciación, una manifestación de su libertad de culto.

El Tribunal señaló que a pesar de que el artículo 9 de la Convención protege el ámbito personal de las convicciones, las creencias y los asuntos de la conciencia del individuo, no protege el derecho de actuar públicamente en base a esas creencias en todas las instancias. El artículo 9 protege actos tales como la oración o el culto, que forman parte de la práctica de la religión o de la creencia en la forma en que esta sea generalmente aceptada, pero en dicho artículo no encuentra cabida la posibilidad de oponer motivos de conciencia al cumplimiento de mandatos jurídicos.

Para el TEDH la venta de anticonceptivos es legal y ocurre únicamente en las farmacias y, dado que los solicitantes pueden manifestar sus creencias fuera de su esfera profesional, no pueden dar prioridad a sus creencias religiosas imponiéndolas a otros. Por tanto, la sentencia condenatoria impuesta a los farmacéuticos no constituyó una interferencia con el ejercicio de sus derechos garantizados por el artículo 9, por lo que la demanda fue inadmitida por el TEDH.

5. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 145/2015 DE 25 DE JUNIO

En este capítulo vamos a analizar la STC 145/2015 de 25 de junio, los hechos que llevaron al demandante a presentar su recurso de amparo y los argumentos en los que basó el mismo. Comentaremos las alegaciones del Letrado de la Junta de Andalucía y el Ministerio Fiscal, los Fundamentos Jurídicos de la Sentencia sí como los votos particulares de cuatro Magistrados.

5.1 Hechos en que se fundamenta la demanda de amparo.

Comenzamos por analizar los hechos que dieron lugar a la demanda. El farmacéutico sevillano Don Joaquín Herrera Dávila, cotitular de una farmacia en pleno centro de Sevilla, es sancionado por resolución de octubre de 2008 del delegado provincial de salud en Sevilla de La Junta de Andalucía, por carecer de preservativos y de la llamada píldora del día después a raíz de una denuncia presentada por un ciudadano.

El farmacéutico manifestó a la Inspección no disponer de existencias de dichos productos y medicamentos por razones de objeción de conciencia, e interesó a efectos probatorios en el expediente sancionador que se oficiase al Colegio Oficial de Farmacéuticos de Sevilla para que certificase su condición de objetor de conciencia. Los hechos fueron calificados como infracción grave, tipificada en el art. 75.1 d) de la

Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de farmacia de Andalucía, en relación con el art. 22.2 d) de la misma Ley y el art. 2 y anexo del Decreto 104/2001, de 30 de abril, por el que se regulan las existencias mínimas de medicamentos y productos sanitarios en las oficinas de farmacia, y sancionados con multa de 3.300 euros.

Contra esta resolución interpone el demandante recurso de alzada, en el que se invocaba el derecho a la objeción de conciencia como justificación para no disponer de existencias de preservativos ni del medicamento con el principio activo levonorgestrel. Este fue desestimado por resolución de 16 de julio de 2010 de la Dirección General de Planificación y Ordenación Sanitaria de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, considerando que el farmacéutico no puede incumplir su obligación legal de contar en su establecimiento con los medicamentos y productos sanitarios referidos invocando la objeción de conciencia.

Ante la desestimación de este recurso interpone el farmacéutico recurso contencioso administrativo, desestimado por Sentencia de 2 de noviembre de 2011 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 13 de Sevilla, entendiéndose que la resolución sancionadora era acorde a derecho.

5.2 Argumentos del demandante

Tras este itinerario de recursos primero administrativos y después judiciales, el farmacéutico sevillano, asistido por el Abogado Don José Miguel Castillo Calvín, interpone recurso de amparo sosteniendo que las resoluciones impugnadas han vulnerado su derecho a la objeción de conciencia, como manifestación de la libertad ideológica del artículo 16.1 de la Constitución. Los argumentos en los cuales basa su recurso son los siguientes:

1. Ha sido sancionado por actuar siguiendo sus convicciones éticas en el ejercicio de su profesión de farmacéutico. Se declara contrario a la dispensación de la píldora del día después, por sus efectos abortivos.

2. Estaba inscrito como objetor en el Colegio de Farmacéuticos de Sevilla, cuyos estatutos recogen en su artículo 8.5 el derecho a la objeción de conciencia como derecho básico de los farmacéuticos colegiados:

“Derecho a la objeción de conciencia en la práctica de su actividad profesional. El colegiado al que se le impidiere o perturbase el ejercicio de este derecho conforme a los postulados de la ética y deontología profesionales se le amparará por el Colegio ante las instancias correspondientes”.

También alude al reconocimiento de dicho derecho en el Código de Ética Farmacéutica y Deontología de la profesión farmacéutica, en los artículos 28 y 33 a los que hemos hecho referencia en el capítulo anterior.

3. Concluye el recurrente que la obligación legal de dispensar productos con posibles efectos abortivos no es ajena al ejercicio de su actividad profesional, Afirma profesar un profundo respeto a la vida y no ignorar el efecto antianidatorio de la píldora y se ve ante un grave conflicto, al tener que elegir en actuar en contra de la ley no disponiendo de existencias de este tipo de medicamentos pero utilizando su objeción de conciencia, o por el contrario “actuar en contra de su conciencia, traicionando sus más arraigadas creencias, al dispensar en razón de su profesión unos productos que considera inmorales”. Ambas opciones le sitúan ante el dilema de no poder ejercer adecuadamente su profesión, que se corresponde con sus estudios universitarios y que constituyen su medio de vida.

5.3 Las alegaciones del Letrado de la Junta de Andalucía.

El recurso de amparo se admitió a trámite y se emplazó a las partes interesadas para que se personaran en el procedimiento.

Para el Letrado de la Junta de Andalucía, la ausencia de relevancia constitucional se basaba en la negativa de la jurisprudencia constitucional a reconocer el derecho a la objeción de conciencia sin un apoyo legislativo expreso; y también en la doctrina de la decisión Pichon y Sajous, del Tribunal de Estrasburgo.

El Letrado de la Junta de Andalucía presenta su escrito de alegaciones interesando la inadmisión del amparo y subsidiariamente su desestimación.

Pide la inadmisión por incumplimiento de la carga de justificar la especial trascendencia constitucional, así como por carecer el asunto de trascendencia constitucional al haberse planteado ya el Tribunal Constitucional sobre la cuestión planteada.

El Letrado de la Junta alega que la objeción de conciencia no se identifica con la libertad ideológica ni con la libertad religiosa y que el derecho a la libertad ideológica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Española no resulta por sí solo suficiente para eximir a los ciudadanos por motivos de conciencia del cumplimiento de deberes legalmente establecidos y no siendo admisible por tanto que el farmacéutico pueda imponer a otro sus convicciones religiosas para denegar la dispensación de un producto o medicamento. Vemos aquí como el Letrado de la Junta es partidario de la tesis de la interpositio legislatoris.

Prosigue el Letrado indicando que la objeción de conciencia se configura como un derecho constitucional autónomo pero no fundamental que exige el reconocimiento del legislador para su ejercicio legítimo. En cuanto al pretendido efecto abortivo de la píldora del día después no existe consenso científico al respecto, aunque ha quedado patente que estos efectos solo podrían alcanzarse si se ingiere la píldora una vez que se haya producido la fecundación, y ni siquiera entonces, pues el óvulo no habría sido todavía implantado y solo cabría hablar de preembrión que no goza de derecho a la vida en nuestro ordenamiento jurídico.

El Letrado concluye refiriéndose al derecho a la salud sexual y reproductiva de la mujer, que es manifestación del derecho a la integridad física y moral garantizado por el artículo 15 de la Constitución Española, en conexión con el derecho a la salud del artículo 43 de la Constitución Española. Si una mujer necesita obtener la píldora del día después prima su derecho a acceder a las prestaciones del sistema nacional de salud sobre la objeción de conciencia del farmacéutico a dispensar dicho medicamento.

Observamos aquí como entran en conflicto diferentes derechos fundamentales, el del farmacéutico a la objeción de conciencia libertad ideológica y religiosa y el de la mujer a la salud sexual y reproductiva como manifestación del derecho a la integridad física y moral.

5.4 Las alegaciones del Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones señala por su parte que el derecho a la objeción de conciencia, alegado como causa justificativa para no cumplir la

obligación legal de disponer y dispensar a los usuarios los referidos medicamentos y productos sanitarios, exige diferenciar por un lado el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia respecto de la dispensación de preservativos y de otro el derecho a la objeción de conciencia respecto a la dispensación de la píldora del día después.

Respecto a los preservativos, señala que en la demanda de amparo no se contiene ningún argumento que sustente las razones que conforman la convicción del recurrente a no disponer de estos productos, sino que se cetra en los efectos abortivos del levonogestrel, y argumenta que no es posible reconocer la objeción de conciencia para legitimar el incumplimiento de disponer y dispensar preservativos, alegando que en otros establecimientos los venden, pues la venta en esos lugares no es obligatoria y en las farmacias sí, ofreciendo más garantías al consumidor.

En cuanto a la objeción por la píldora del día después, el Ministerio Fiscal se opone a la argumentación del recurrente, pues éste viene obligado a dispensar de acuerdo a la normativa de existencias mínimas..

Es partidario el Ministerio Fiscal de la tesis de la interpositio legislatoris, pues añade que la objeción de conciencia se configura por la doctrina constitucional como un derecho que exige el reconocimiento del legislador para su ejercicio legítimo lo que no acontece en este caso.

También añade el Ministerio Fiscal que el TEDH, ya se ha pronunciado en un caso similar, el caso Pichon y Sajous c. Francia, que a continuación vamos a comentar en relación con esta sentencia.

5.5 El caso Pichon y Sajous en la STC

El precedente europeo en esta materia, es citado en primer lugar la Dirección General de Planificación e Innovación Sanitaria de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, por resolución de 16 de julio de 2010 en la que considera que el farmacéutico no puede incumplir su obligación legal de contar con los preservativos y la píldora del día después invocando la objeción de conciencia, aduciendo la sentencia de 23 de noviembre de 2009 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que citaba a su vez la mencionada resolución del TEDH.

En el mismo sentido resuelve el Juzgado de lo Contencioso administrativo de Sevilla por entender que la resolución de la Dirección General era ajustada a derecho, y vuelve a citar la sentencia del TEDH, transcrita en la resolución administrativa que resuelve el recurso de alzada “ el deber que tienen los farmacéuticos de dispensar determinados medicamentos no está reñido con el ejercicio de los derechos de libertad de conciencia, pensamiento, religión o convicción regulado en el art. 9 de la Convención Europea de los derechos y libertades del hombre”

Ante esto, promueve el demandante incidente de nulidad en virtud del artículo 241.1 de la LOPJ en el que invoca las quejas en las que basa su demanda de amparo.

De un lado la sentencia supone una vulneración de su derecho a la objeción de conciencia, y de otro la vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva del 24.1 de la Constitución Española, (“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”), por incongruencia omisiva y motivación arbitraria e irrazonable. El incidente fue inadmitido, presentando después su demanda de amparo

Considera por tanto el farmacéutico que no sólo se ha vulnerado su derecho a la objeción de conciencia sino también su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ya que para él, la sentencia de 2 de noviembre de 2011 del Juzgado de lo Contencioso de Sevilla incurre en incongruencia omisiva y adolece de motivación arbitraria e irrazonable.

La remisión del Juzgado a la Resolución del TEDH caso Pichon y Sajous como razón de decidir supone no dar respuesta a la cuestión planteada, ya que dicha resolución hace referencia a los anticonceptivos, y en su caso él objeta por negarse a vender medicamentos con efectos abortivos.

El Juzgado de lo Contencioso de Sevilla afirmaba que la resolución administrativa era ajustada a derecho, por lo que para el demandante, la convierte en una resolución judicial carente del más mínimo fundamento exigible y por tanto arbitraria e irrazonable.

Como vemos la remisión de la Dirección General y del Juzgado de lo Contencioso al caso Pichon y Sajous origina para el demandante también la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que llevará a ser calificado por el Ministerio Fiscal y posteriormente por el propio Tc como un recurso de amparo de naturaleza mixta. Es decir, un supuesto en el que a la lesión inferida a un derecho constitucional por los órganos administrativos, se añade una nueva ofensa a partir de una acción u omisión de los tribunales que conocen de la reclamación planteada por el afectado.

Sin embargo el Ministerio Fiscal y previamente el Letrado de la Junta en su escrito de alegaciones vuelven a insistir en que ya se ha pronunciado el TEDH sobre el tema.

Llama la atención sin embargo, que a pesar de las continuas referencias a la decisión Pichon y Sajous como ayuda interpretativa, el Tribunal Constitucional en los fundamentos jurídicos de la sentencia objeto de examen omite la consideración de esta decisión, tal como pone de manifiesto la Magistrada del Tribunal Constitucional Adela Asúa, en su voto particular, que veremos más adelante.

5.6 Fundamentos Jurídicos de la Sentencia

5.6.1 Trascendencia del recurso

Las dos partes públicas que intervienen en el recurso solicitaron en primer lugar la inadmisión del mismo por extemporaneidad (Ministerio Fiscal); por no justificar su “especial trascendencia constitucional” y por carecer de hecho de esa “especial trascendencia constitucional” (Letrado de la Junta de Andalucía), requisitos, ambos, que exige la vigente Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Sin entrar en los demás aspectos procesales del recurso haremos alusión sólo a la trascendencia constitucional, que es analizada en el Fundamento Jurídico 3 de la sentencia. Para el Letrado de la Junta de Andalucía, la ausencia de relevancia constitucional se basaba en la clara negativa de la jurisprudencia constitucional a reconocer el derecho a la objeción de conciencia sin un apoyo legislativo expreso; y también en la doctrina de la decisión Pichon y Sajous, del Tribunal de Estrasburgo.

El Tribunal, adopta la posición opuesta: coincide con el recurrente en que se trata de una cuestión novedosa, pues hasta ahora la jurisprudencia constitucional no se ha planteado el reconocimiento y límites de la objeción de conciencia de un farmacéutico en el ejercicio de su profesión, y menos aún en relación con tema tan sensible para el derecho constitucional a la vida como es la posible realización de un aborto. Para el Tribunal, ocuparse de esta cuestión “permite perfilar y aclarar algunos aspectos de la

doctrina constitucional en relación con la naturaleza del derecho a la objeción de conciencia.

5.6.2 Paralelismo entre aborto y píldora del día después.

Desde el prisma de un juicio de ponderación entre el derecho a la objeción de conciencia como manifestación del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocida en el artículo 16.1 CE y la obligación de disponer del mínimo de existencias del medicamento impuesto en la normativa sectorial para su dispensación, el deber jurídico que conecta con el 43 de la Constitución, aborda el TC la resolución del recurso de amparo, realizando un paralelismo entre la objeción de conciencia del farmacéutico y la objeción de conciencia en la interrupción voluntaria del embarazo.

Para ello se apoya en la Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985 de 11 de Abril, a la que ya hemos hecho referencia en el presente trabajo, cuyo Fundamento Jurídico 14, dispone que el derecho a la objeción de conciencia, existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales. El TC analiza si este fundamento Jurídico es aplicable al caso que trata de resolver, y si la objeción de conciencia derivada del artículo 16.1 es extensible a oponerse a dispensar la píldora del día después por sus convicciones sobre el derecho a la vida.

Recuerda en este FJ 4, la falta de unanimidad de la doctrina sobre los efectos abortivos de la píldora del día después, pero afirma que las posturas que avalan la posibilidad de estos efectos le llevan a tomar en consideración el conflicto de conciencia que alega el demandante. Concluye en este fundamento jurídico que la base del conflicto en la participación de los médicos en la interrupción voluntaria del embarazo y la dispensación del farmacéutico de la píldora del día después es la misma, la colisión con la concepción del demandante sobre el derecho a la vida.

5.6. 3 La colisión entre el derecho invocado por el demandante y otros bienes jurídicos protegibles.

El TC pondera la incidencia del derecho a la objeción de conciencia del farmacéutico con la legítima protección de otros derechos dignos de tutela, en particular, el derecho a la salud sexual y reproductiva de la mujer. El farmacéutico tiene el deber normativo de dispensar las especialidades farmacéuticas incluidas por la Administración dentro de una relación obligatoria. El derecho a la salud sexual y reproductiva de la mujer dimana del derecho a las prestaciones sanitarias y farmacéuticas establecidas por el ordenamiento jurídico vigente, lo que incluye el acceso a la prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo en los supuestos legalmente previstos y a los medicamentos anticonceptivos autorizados en España.

En este sentido, considera el TC que el derecho de la mujer a acceder a los medicamentos anticonceptivos autorizados no se ha puesto en peligro, sino que la existencia de oficinas de farmacia cercanas a aquella (recordemos que esta farmacia está ubicada en pleno centro de Sevilla), garantizarían el acceso de la mujer a esta prestación, habiéndose fundamentado la imposición de la sanción recurrida exclusivamente en el incumplimiento del deber de contar con el mínimo de existencias establecidas normativamente y no de la negativa a suministrar el medicamento.

5.6.4 La inscripción del demandante como objetor en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Sevilla

La sentencia toma en consideración el hecho de que el demandante estuviera inscrito como objetor en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Sevilla

A pesar de que la Comunidad Autónoma de Andalucía, a diferencia de otras comunidades autónomas en España, como hemos visto, no recoge expresamente el derecho de objeción de conciencia de los farmacéuticos, el TC defiende que eso no significa que ese derecho esté desprovisto de tutela.

El derecho a la objeción de conciencia está reconocido por el Colegio de Farmacéuticos de Sevilla como “derecho básico de los farmacéuticos colegiados en el ejercicio de su actividad profesional”.(artículo 8.5 de los Estatutos del Colegio, aprobados por Orden de 30 de diciembre de 2005, de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía)). Además, el Código de ética farmacéutica y deontología de la profesión farmacéutica de dicho Colegio reconoce la libertad del farmacéutico que “le faculta para ejercer su derecho a la objeción de conciencia respetando la libertad y el derecho a la vida y a la salud del paciente”. El reconocimiento estatutario de este derecho no fue objetado por la Administración, de ahí que considere el TC que el demandante actuó bajo la legítima confianza de ejercitar un derecho.

Según Martínez Torrón, con la referencia por parte del TC al Colegio de Farmacéuticos y sus estatutos se quiere subrayar la sinceridad y coherencia de las convicciones alegadas por el recurrente, que le llevaron en su día a inscribirse en el registro de objetores de conciencia existente en el Colegio de Farmacéuticos de Sevilla. Y por otra, y sobre todo, se quiere hacer notar que la conducta del objetor no era en absoluto sospechosa de ilegalidad, ni siquiera aparente¹⁵

5.6.5 El tribunal acoge parcialmente el recurso: ampara la objeción al levonorgestel pero no a los preservativos.

El Tribunal Constitucional, otorga el amparo al farmacéutico sevillano, por considerar que la sanción que le fue impuesta vulnera su derecho a la objeción de conciencia., pero solo por carecer de existencias mínimas de la píldora del día después y no por no disponer de preservativos.

Tras la ponderación de los derechos e intereses en conflicto, el TC proclama que la imposición de la sanción por carecer de las existencias mínimas de la píldora del día después vulnera el derecho del demandante a la libertad ideológica reconocida en el artículo 16.1 CE y anula la Resolución de 15 de octubre de 2008 del Delegado Provincial de Salud en Sevilla de la Junta de Andalucía, la resolución de 16 de julio de 2010 de la Dirección General de Planificación e Innovación Sanitaria de la Junta de Andalucía que desestima el recurso de alzada así como la sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 13 de Sevilla, y retrotrae las actuaciones al momento anterior a la resolución de 15 de octubre.

La negativa del demandante a disponer de los mismos en su oficina de farmacia no queda amparada por la dimensión constitucional de la objeción de conciencia que dimana de la libertad ideológica reconocida por el artículo 16.1 CE. Según el TC

¹⁵ MARTÍNEZ-TORRÓN, JAVIER, “La objeción de conciencia farmacéutica en la reciente jurisprudencia constitucional española: otra oportunidad perdida” REVISTA LATINOAMERICANA DE DERECHO Y RELIGIÓN NÚM. 1 (2015).

“ningún conflicto de conciencia con relevancia constitucional puede darse en este supuesto”.

5.7 Votos Particulares

5.7.1 El voto particular de la Magistrada Adela Asúa: “Ningún ciudadano puede elevar su conciencia a norma suprema y objetar cuando y como le dé la gana”

El primero de los votos particulares lo emite la Magistrada Dña. Adela Asúa Batarrita, quien opina que se ha afrontado el conflicto desde el punto de vista ideológico y no jurídico constitucional, sosteniendo la sentencia como único argumento la afirmación contenida en el Fundamento Jurídico 14 de la STC 53/1985 de 11 de abril e ignorando el Fundamento Jurídico 3 de la STC 160/1987 de 27 de octubre donde se señaló que la objeción de conciencia es un derecho constitucional reconocido por la Norma Suprema en el artículo 30.2, protegido, sí, por el recurso de amparo, pero cuya relación con el artículo 16 no autoriza ni permite calificarlo de fundamental.

Por tanto, argumenta que la doctrina del TC desmiente la premisa de la que parte la sentencia, pues el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar es un derecho autónomo, no fundamental de naturaleza excepcional reconocido en el artículo 30.2 y no en el 16.1, mientras que el derecho a la libertad ideológica o de conciencia no es por sí solo suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales o subconstitucionales por motivos de conciencia.

Para esta Magistrada, la sentencia justifica el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia respecto a la dispensación de la píldora del día después en la falta de unanimidad científica respecto a los efectos abortivos de la misma. Obvia, sin embargo, la calificación que la Agencia Española del Medicamento le otorga como “medicamento anticonceptivo de emergencia” cuya finalidad es evitar un posible embarazo mediante su administración inmediata tras la práctica de relaciones sexuales, pero no terminar con un embarazo ya comenzado.

Sorprende también a la Magistrada el hecho de que la opinión mayoritaria del TC opte por no reconocer el derecho a la objeción de conciencia respecto a la falta de disponibilidad de preservativos en la oficina de farmacia, y opte por la decisión contraria en caso de la píldora del día después, siendo ambos igualmente métodos anticonceptivos. No entiende en consecuencia por qué la negativa a dispensar la píldora entra en colisión con la concepción que el demandante profesa sobre el derecho a la vida y no en cambio la negativa a dispensar preservativos.

Por otro lado alude también al hecho de que la sentencia ha omitido referencias al Derecho Internacional y al Derecho de la Unión Europea en esta materia, ya que el artículo 10.2 de la Constitución obliga a interpretar los derechos fundamentales y libertades reconocidos por la Constitución de conformidad con la normativa internacional ratificada por España. En concreto, el artículo 10.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce el derecho a la objeción de conciencia “*de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio*”, lo cual quiere decir que es necesario que exista un reconocimiento del legislador nacional acerca de la posibilidad de objetar por razones de conciencia cuando pudieran afectarse los derechos de los ciudadanos. Para esta Magistrada “*fuera de la Constitución y de la Ley, ningún ciudadano puede elevar su conciencia a norma suprema y objetar cuándo y cómo le dé la gana*”.

Hace referencia, también a que la sentencia no ha tomado en consideración la Resolución del TEDH 2 de octubre 2001, caso Pichon y Sajous c. Francia.

Discrepa por el hecho de que el TC haya tomado en cuenta la inscripción como objetor en el Colegio de Farmacéuticos de Sevilla, elevando el Código Ético y Deontológico Farmacéutico “al rango de normas constitucionales”.

Recuerda que los estatutos no pueden crear ex novo derechos fundamentales y que no existe ley estatal ni de Andalucía que reconozca la objeción de conciencia de los farmacéuticos, siendo la única norma aquí exigible el Decreto 104/2001 de existencias mínimas en Andalucía, que no contempla la objeción de conciencia.

5.7.2 El voto particular concurrente del Magistrado Andrés Ollero

El voto del Magistrado D. Andrés Ollero Tassara también muestra su disconformidad con la opinión mayoritaria del Tribunal, como vamos a comentar.

Reitera la doctrina del Tribunal Constitucional sobre objeción de conciencia en la STC 15/1982 de 23 de abril, en la que se afirmó que el hecho de que el artículo 30.2 empleara la expresión la ley regulará, no significaba otra cosa que la necesidad de la interpositio legislatoris, no para reconocer, sino para regular tal derecho.

Ollero lamenta de haber perdido la ocasión de aclarar algunos aspectos confusos sobre la naturaleza del derecho a la objeción de conciencia, ya que se ha abordado la cuestión como una continuación de la STC 53/1985. No obstante considera positivo que con ello se actualice la doctrina que descarta la interpositio legislatoris, y la consideración de la objeción de conciencia como derecho fundamental.

Por otra parte, al igual que Asúa, tampoco comparte el Magistrado, la distinción efectuada en la sentencia entre la dispensación de la píldora del día después y los preservativos, pues no existiría una diferenciación en la relevancia constitucional del conflicto de conciencia que se plantea, que la mayoría da por supuesta sin razonamiento. Concluye que existe una indebida incidencia en la ponderación de la amplia extensión del conflicto de conciencia, cuando lo que debe ponerse en relación es el derecho del objetor y su posible incidencia sobre derechos de terceros.

En su opinión el fallo es contradictorio pues por un lado, defiende la objeción de conciencia del farmacéutico frente a la píldora postcoital, mientras que por otro deja abierto el camino a una posible sanción por negarse a vender preservativos.

A su vez le preocupa que el Pleno haya decidido que el conflicto de conciencia que se le plantea al farmacéutico frente a los preservativos no entra dentro de la protección del artículo 16.1 de la Constitución. Este precepto exige la neutralidad de los poderes públicos y su no injerencia en la conciencia del ciudadano. Finaliza su voto afirmando que

“El problema es que la conciencia relevante a la hora de reconocer el derecho a la objeción de conciencia es la del objetor; no la de quien emite el veredicto. Su contrapeso en la ponderación no ha de ser nunca la conciencia de éste sino la repercusión sobre derechos de terceros”.

La conclusión a la que llega este Magistrado, es que siendo la objeción de conciencia un derecho fundamental no lo es con un alcance ilimitado, siendo preciso ponderarlo con otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos, labor que en un principio realizará el legislador, sin perjuicio de que la lleve a cabo en caso contrario el órgano judicial competente.

5.7.3 El voto particular del Magistrado Fernando Valdés Dal-Re al que se adhiere el Magistrado Juan Antonio Xiol Ríos

El Magistrado D. Fernando Valdés Dal- Ré formula el último de los votos particulares, al que se adhiere el Magistrado D. Juan Antonio Xiol Ríos.

El Magistrado considera que la pretensión de amparo debió desestimarse por no existir conflicto constitucional alguno que pueda vincular el derecho fundamental invocado con la sanción impuesta al recurrente, porque la imposición de la sanción recurrida fue debida a la no disponibilidad del mínimo de preservativos y píldora del día después requeridos legalmente, y no de la negativa a dispensar los mismos a sus clientes, a pesar de que la inspección se realizó como consecuencia de la denuncia de un ciudadano que intentó adquirir preservativos en la farmacia regentada por el recurrente. Señala la imposibilidad de reparar un derecho constitucional cuando no existe lesión del mismo. *“el conflicto que está en la base de la objeción de conciencia sólo hubiera podido materializarse en el momento de la dispensación, porque sólo poniendo en manos de un cliente ese medicamento hubiera nacido el pretendido riesgo abortivo que el objetor aprecia y quiere evitar. [...] La objeción de conciencia pretendida no puede extenderse sobre el establecimiento farmacéutico, en su conjunto, como si se tratara de una unidad personal. Así lo pide la propia configuración de la libertad ideológica y de la objeción de conciencia como derechos personales e intransferibles.”*

Además opina que la Sentencia no toma en consideración la regulación legal sobre la dispensación de medicamentos, como exigencia para la debida atención a las necesidades de la comunidad. La obligación de dispensar medicamentos en las oficinas de farmacia responde a las previsiones del art. 43 CE, que reconoce el derecho a la protección de la salud, correspondiendo a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de las medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, previsión que conecta con el artículo 15 de la CE, al que no se ha hecho referencia.

Por último, y en relación a la justificación de la objeción de conciencia del farmacéutico, ésta se ha hecho según las previsiones de los estatutos del Colegio de Farmacéuticos de Sevilla, elevándose casi a normas constitucionales, lo que para el Magistrado no tiene sentido puesto que los Códigos y Estatutos deben someterse a la CE y demás leyes. *“la única norma aquí invocable, digna de atención, es un decreto del gobierno de Andalucía que regula las existencias mínimas con las que deben contar en Andalucía las oficinas de farmacia, entre las que se encuentra la “píldora del día después”, y que el actor incumplió por su propia y exclusiva voluntad.”*, concluye.

6. ASPECTOS CONTROVERTIDOS DE LA SENTENCIA

Como se puede observar a tenor de los votos particulares que emiten 4 de los 12 Magistrados del TC, la sentencia resulta polémica por razones que vamos a exponer a continuación.

6.1 La trascendencia constitucional del recurso de amparo.

En primer lugar y lo menciono sucintamente puesto que ya lo hemos visto cuando hemos explicado los Fundamentos Jurídicos, podríamos hablar de la trascendencia constitucional del recurso, debido a la oposición a la admisión del mismo del Letrado

de la Junta de Andalucía, el Ministerio Fiscal y posteriormente los votos particulares de los Magistrados Adela Asúa y Valdés dal Ré y Xiol Ríos.

A pesar de sus argumentaciones el TC, lo admite, por tratarse de una cuestión novedosa de la que hasta ahora no se había pronunciado puesto que solo se había planteado la objeción de conciencia del profesional médico y no del farmacéutico convirtiendo esta sentencia en especialmente relevante, ya que para algunos sectores como el farmacéutico, la misma constituye un logro en el reconocimiento de sus derechos a la hora de ejercer su profesión. No ha sido así sin embargo para una gran parte de la doctrina, sorprendida por el fallo y el cambio de criterio del TC, como expondremos más adelante.

6.2 La interpositio legislatoris o la aplicación del artículo 16.1 CE.

¿Requiere la objeción de conciencia en un caso determinado como el que nos ocupa la interpositio legislatoris, es decir una previsión legislativa explícita o pueden los tribunales aplicar las normas constitucionales sobre libertad de conciencia para reconocer una exención de deberes legales a un objetor en ausencia de norma legislativa específica?

Esta es una de las cuestiones principales en torno a la cual gira el debate constitucional. A lo largo del fallo y los votos particulares observamos las posturas completamente enfrentadas y la falta de unanimidad en el TC.

Tanto el Ministerio Fiscal, como el Letrado de la Junta de Andalucía y tres magistrados discrepantes interpretan restrictivamente el derecho a la objeción de conciencia. Se apoyan en las sentencias 160/1987, 161/1987, sosteniendo que es preciso un reconocimiento a nivel constitucional, como en el caso del 30.2 CE, o en su caso un reconocimiento legal que lo relacione con un derecho fundamental.

Opinan que el derecho a la libertad ideológica o de conciencia no es por sí suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales por motivos de conciencia con el consiguiente riesgo de relativizar mandatos jurídicos.

Por su parte el Magistrado Andrés Ollero adopta la postura opuesta en su voto particular, además de manifestar que el reconocimiento de perfilar y aclarar aspectos de la doctrina constitucional en relación a la objeción de conciencia que advirtió el TC, en relación a la relevancia constitucional del recurso se ha visto frustrado, ya que el Tc ha optado por resolver sólo en este caso.

Claramente, para el Magistrado, la objeción es un derecho reconocido en el ordenamiento constitucional español, como ya hemos visto analizando su voto particular.

Finalmente nos encontramos con la postura intermedia que adopta el TC, que mediante su fallo afirma que no es necesaria la interpositio legislatoris para proteger la objeción de conciencia, pero se refiere al caso del aborto, dejándonos la incógnita de si podría resultar extensible de manera general a otros supuestos.

Realmente, en el FJ4, se anuncia que el TC abordará la cuestión desde la novedad que suscita la objeción de conciencia del farmacéutico, y se refiere directamente al aborto, realizando un paralelismo entre ambos supuestos:

“(..)sin desconocer las diferencias de índole cuantitativa y cualitativa existentes entre la participación de los médicos en la interrupción voluntaria del embarazo y la dispensación, por parte de un farmacéutico, del medicamento anteriormente mencionado, cabe concluir que, dentro de los parámetros indicados, la base conflictual que late en ambos supuestos se anuda a una misma finalidad, toda vez que en este caso se plantea asimismo una colisión con la concepción que profesa el demandante sobre el derecho a la vida¹⁶ .

Protege la objeción de conciencia del farmacéutico en relación al levonogestrel debido a la falta de unanimidad científica sobre sus efectos abortivos, lo que lleva a enmarcarlo en el ámbito del aborto, pero no aclara qué ocurriría en otros supuestos de conflicto entre conciencia y ley que pudieran plantearse, y que no han sido tratados por Ley o por el propio TC.

En palabras de Martínez Torrón¹⁷, el TC ha perdido una oportunidad de oro para clarificar la esencia de este aspecto de la libertad de conciencia, que se produce a menudo en la vida jurídica cotidiana.

Como hemos expuesto en los primeros capítulos del trabajo, la jurisprudencia del TC ha sido contradictoria en esta materia, dando lugar a confusión derivada de varias sentencias que versaban sobre la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y la objeción a colaborar en el aborto voluntario.

Esto ha dado lugar a diferentes interpretaciones de tales pronunciamientos por parte de la doctrina como podemos observar en los diferentes votos y aún con este fallo donde se tutela parcialmente la objeción de conciencia del farmacéutico, pero se deja de nuevo la puerta abierta a situaciones nuevas que pudieran plantearse y que habrá que analizar en cada caso concreto. El abanico de supuestos de objeción de conciencia no se cierra, permanece abierto.

6.3 La labor de ponderación entre el derecho a la objeción de conciencia y el derecho a la salud. El perjuicio causado a otras personas por el objetor.

El Tribunal Constitucional realiza una ponderación entre los intereses legítimos que se han visto perjudicados, de un lado la libertad de conciencia el farmacéutico, y de otro el derecho de la mujer a la salud sexual o reproductiva.

La Sentencia considera que en este caso no se ve amenazado el derecho de la mujer a acceder a este tipo de medicamentos debido a la céntrica ubicación de la oficina de farmacia en la localidad de Sevilla.

Es evidente que se ha lesionado el derecho constitucional a la libertad de conciencia del farmacéutico recurrente, cuyo conflicto moral a la hora de dispensar la píldora del día siguiente queda demostrado mediante su inscripción como objetor en el registro del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Sevilla, mientras que el posible daño a los derechos a la salud sexual o reproductiva de la mujer no constan de manera

¹⁶ STC 145/2015 de 25 de Junio.

¹⁷ MARTÍNEZ-TORRÓN, JAVIER Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, y Director del Departamento de Derecho Eclesiástico del Estado de la misma Universidad. “La objeción de conciencia farmacéutica en la reciente jurisprudencia constitucional española: otra oportunidad perdida” REVISTA LATINOAMERICANA DE DERECHO Y RELIGIÓN NÚM. 1 (2015).

clara. De hecho en la sentencia, se indica de manera escueta que la actuación de la Inspección Provincial de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía, surgió a raíz de la denuncia de un ciudadano. Así se expresa en el Fundamento Jurídico 5 de la Sentencia;

“En las actuaciones no figura dato alguno a través del cual se infiera el riesgo de que la dispensación «de la píldora del día después» se viera obstaculizada, pues amén de que la farmacia regentada por el demandante se ubica en el centro urbano de la ciudad de Sevilla, dato este del que se deduce la disponibilidad de otras oficinas de farmacia relativamente cercanas, ninguna otra circunstancia permite colegir que el derecho de la mujer a acceder a los medicamentos anticonceptivos autorizados por el ordenamiento jurídico vigente fuera puesto en peligro”.

Por tanto, no sólo no hay constancia de que se haya puesto en peligro el derecho a la salud sexual y reproductiva sino que de haber sido así, el daño producido hubiera sido mínimo puesto que la farmacia está ubicada en pleno centro de Sevilla, donde alrededor de la misma, incluso en la misma calle Tetuán se localizan con facilidad otras farmacias y en el caso de los preservativos, pueden encontrarse igualmente en supermercados o dispensadores automáticos.

Realiza por tanto el TC una labor de ponderación, puesto que existen medios alternativos de conciliar los derechos que han entrado en colisión.

6.4 La validez jurídica del reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia del farmacéutico por los Estatutos Colegiales

Una parte también importante de la fundamentación jurídica de la sentencia descansa en el reconocimiento que de este derecho se hace tanto por parte de los Estatutos del Colegio de Farmacéuticos de Sevilla, como del Código de Ética Farmacéutica. Tal como hemos visto, en los votos particulares, parte de la doctrina considera que los Estatutos no pueden crear “*ex novo*” derechos fundamentales ni regular su ejercicio al margen de la Ley. Los Magistrados discrepantes afirman que la sentencia eleva los estatutos “poco menos que al rango de normas constitucionales”.

Surge el debate acerca de si pueden las normas deontológicas reconocer, con eficacia jurídica, el derecho a la objeción de conciencia.

Sin embargo el TC, opta por recordar que a pesar de que las Leyes andaluzas no contemplan el derecho a la objeción de conciencia de los farmacéuticos, el mismo no está desprovisto de tutela legal.

Por un lado el Colegio de Farmacéuticos de Sevilla, reconoce la objeción como derecho básico de los colegiados, como ya hemos analizado, y además cabe resaltar que los Estatutos del Colegio pasan un control previo de legalidad

Así pues el demandante, actuó bajo la legítima confianza de ejercitar un derecho, cuyo reconocimiento estatutario no fue objetado por la Administración, que aprobó por Orden los estatutos del Colegio de Farmacéuticos de Sevilla.

Se observa por tanto en este punto la sinceridad del objetor, en relación a sus convicciones ideológicas y religiosas, que le llevaron a inscribirse en su Colegio para poder así ejercer su profesión de acuerdo a sus creencias y al profundo respeto por la vida que profesa.

6.5 La exclusión de los preservativos de la protección del 16.1 CE

Hemos visto cómo la otra pretensión de la parte recurrente, consistente en extender el reconocimiento de este derecho a su negativa a disponer en su farmacia de preservativos, no prospera pues *“el incumplimiento de la obligación relativa a las existencias de preservativos queda extramuros de la protección que brinda el precepto constitucional indicado. La renuncia del demandante a disponer de profilácticos en su oficina de farmacia no queda amparada por la dimensión constitucional de la objeción de conciencia que dimana de la libertad de creencias reconocida en el art. 16.1 de la CE. Ningún conflicto con relevancia constitucional puede darse en este supuesto.*

El TC no razona este rechazo a la tutela de la objeción de conciencia en la venta de los preservativos sino que se limita a negar que en este caso exista un conflicto de conciencia, que no queda protegido por el artículo 16.1 CE. Es decir, el TC realiza su propia consideración de cuales conflictos de conciencia merecen la protección del 16.1 y cuáles no.

De ahí que en los votos particulares, tanto Adela Asúa, como Andrés Ollero se sorprendan del giro que da el TC. Ciertamente tal como comenta, Andrés Ollero, con respecto a la objeción de conciencia en el caso de la píldora, el TC argumenta la cercanía de otras farmacias en pleno centro de la ciudad, y para el caso de los preservativos podría haber argumentado por ejemplo, la disponibilidad de los mismos en máquinas tragaperras que no obligan a la intervención del farmacéutico, y sin embargo opta por no amparar constitucionalmente la objeción en este supuesto sin mayor explicación. Tal como lo califica Adela Asúa, el TC da un giro de 180 grados, un brusco cambio que no se explica.

Realmente, si se admite que hay un conflicto de conciencia, debería ser amparado constitucionalmente, puesto que entra en juego la libertad de conciencia. En palabras de Andrés Ollero: *“la conciencia relevante a la hora de reconocer el derecho a la objeción es la del objetor; no la de quien emite el veredicto. Su contrapeso en la ponderación no ha de ser nunca la conciencia de éste sino la repercusión sobre derechos de terceros”.*

6.6 La equiparación entre la objeción de conciencia al aborto y la objeción de conciencia a la dispensación en la píldora del día después.

Uno de los aspectos que mayor debate ha suscitado es el posible efecto abortivo de la píldora, debate que surgió ya cuando la misma fue comercializada en España.

Parte de la doctrina y la opinión pública sostienen la calificación de la misma como medicamento de emergencia, sin efectos abortivos, apoyándose en la calificación que la Agencia Española del Medicamento le ha asignado la consideración de *“medicamento anticonceptivo de emergencia”*. Frente a esta postura, como ya hemos analizado, está quienes sostienen que la vida humana individual comienza con la fecundación y la píldora es abortiva para el supuesto en que esta se produzca.

Por lo tanto, y a pesar de que tras esta Sentencia se abre de nuevo el debate de la calificación de la píldora del día después como abortivo o anticonceptivo, lo cierto es que para este farmacéutico, el dispensarla supone un grave conflicto moral, que choca con su concepción de la vida humana, y el TC trata de proteger y amparar esa concepción precisamente, esa colisión entre el deber de dispensarla o disponer de ella y el profundo respeto a la vida que profesa. No entra por tanto en el debate de la calificación sobre la PDD, sino en lo que moralmente supone para este farmacéutico dispensarla o disponer de ella, al que otorga por ese motivo el amparo.

6.7 El incumplimiento del deber de la oficina de farmacia a disponer de existencias mínimas de este medicamento se equipara a la dispensación.

Como ya se ha anticipado, la sanción administrativa no trae su causa en la negativa del farmacéutico recurrente a dispensar la píldora, sino que la sanción se impuso a los dos farmacéuticos cotitulares de la oficina de farmacia por incumplir el deber de contar con el mínimo de existencias de este medicamento establecidas normativamente. Desde esta perspectiva, como se extrae de los votos particulares, no tendría cabida la objeción de conciencia porque no habría conflicto moral alguno, y por tanto, lo procedente hubiera sido desestimar el recurso.

Sin embargo para el TC no resulta relevante la diferencia entre la disposición de existencias mínimas y la dispensación, puesto que realmente el mandato legal de existencias mínimas va dirigido precisamente a tenerlas disponibles para ser dispensadas cuando lo solicite un cliente. El hecho de poseer el producto se produce con la finalidad de ponerlo a disposición de cualquier comprador.

Para Ricardo de Lorenzo, se abre también el debate sobre si en el ámbito farmacéutico, la tenencia de existencias de medicamentos legalmente exigidas tiene una dimensión o vertiente finalista¹⁸.

6.8 La omisión al caso Pichon y Sajous por parte del TC

Otro aspecto que merece ser comentado es la omisión que finalmente hace el TC al caso Pichon y Sajous, a pesar de haber sido alegado por la sentencia judicial impugnada, así como por el Letrado de la Junta de Andalucía y el Ministerio Fiscal.

Sin embargo recordemos que la decisión de inadmisión del TEDH es una decisión aislada, y no una sentencia sobre el fondo, y además presenta diferencias con el caso del farmacéutico español, puesto que la decisión del TEDH vino provocada principalmente por la no dispensación de anticonceptivos y no por la no dispensación de la píldora con posibles efectos abortivos

Por lo que respecta a La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ésta reconoce el derecho a la objeción de conciencia "de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio" (art. 10.2). Esto significa para la magistrada Adela Asúa que "fuera de la Constitución y de la Ley, ningún ciudadano puede elevar su conciencia a norma suprema y objetar cuándo y cómo le dé la gana".

No obstante esa expresión del artículo 10.2 de la Carta Europea podría interpretarse en el sentido de que la regulación de la objeción no es una negación de la misma, sino que irá dirigida a tutelar el ejercicio de la libertad de conciencia y regular la compatibilidad con otros bienes jurídicos que puedan entrar en conflicto.

7. LA TRASCENDENCIA DE LA SENTENCIA.

Una vez analizados tanto el marco legal de la objeción de conciencia farmacéutica como la Sentencia 145/2015, no quiero dejar de mencionar cómo fue acogido este

¹⁸ DE LORENZO Y MONTERO, RICARDO. <http://www.redaccionmedica.com/opinion/objecion-de-conciencia-farmaceutica-extension-de-la-de-medicos-1850&previo=9853029185>

fallo del TC por el ámbito farmacéutico, el jurídico y por colectivos que reivindican el derecho de la mujer a la salud sexual y reproductiva.

EL FARMACEÚTICO AMPARADO

En primer lugar, dada la repercusión y la polémica de esta Sentencia, los medios de comunicación se hicieron eco de la misma, siendo noticia en diversos periódicos nacionales entrevistando además al farmacéutico amparado por el TC.

Cabe indicar que a pesar de que el recurso de amparo lo promueve el farmacéutico Joaquín Herrera Dávila, éste era cotitular de la farmacia junto con Luis Melgarejo, quien declara a los medios de comunicación que ambos se sintieron satisfechos con el fallo, que valora la actuación del profesional farmacéutico que tiene suficiente preparación y criterios para decidir la conveniencia o no del uso de determinados medicamentos, sobre todo cuando no vienen bajo una prescripción médica como es el caso de la PDD.

Manifestó el farmacéutico que desde el punto de vista científico la PDD presenta a muchos farmacéuticos y en general a la comunidad médica científica y farmacéutica un debate muy abierto, habiendo muchas dudas sobre los efectos de esa píldora, y estudios científicos que avalan que hay un alto porcentaje de posibilidades de aborto en el caso de que se hubiera producido la fecundación. El farmacéutico se mostró satisfecho por él y por compañeros en su misma situación puesto que podrán decidir en conciencia en función de la preparación qué es lo más correcto en cada momento.

Con respecto al rechazo del Constitucional a otorgar el amparo en la venta de preservativos, afirmó que estudiaría la sentencia en ese sentido: "no son los jueces los que dictaminan lo que afecta o no a la conciencia, es el propio interesado por tanto yo ahora tengo que valorar" concluyó. A lo que añadió que la anticoncepción con el posible efecto abortivo de la PDD eran temas completamente diferentes, que no tienen nada que ver.

FARMACEÚTICOS CATÓLICOS

Hay que señalar que los dos farmacéuticos sevillanos no son los únicos que efectivamente se han alegrado de este fallo. Desde la web de la AEFC (Asociación Española de Farmacéuticos Católicos) celebraban la decisión del TC "Es una sentencia histórica y pionera, es la primera vez que en sede constitucional se reconoce como derecho a la objeción de conciencia de los farmacéuticos. Además es la primera vez que se reconoce el efecto abortivo de la píldora del día después."¹⁹

La Asociación Española de Farmacéuticos Católicos (AEFC) agrupa a un colectivo de 400 asociados que aboga por "difundir la doctrina de la Iglesia católica con relación al ejercicio profesional de farmacéutico". Ana Rivas, la presidenta de AEFC, explicó a un periódico que, para la asociación que preside, suministrar la píldora es "una barbaridad" desde el punto de vista de la salud pública. "Suministrar la píldora del día después con o sin receta no modifica el daño, aunque el que se dispense sin receta disminuye la percepción de efectos secundarios en el paciente, como la elevada carga hormonal, y esto es un engaño. Pero es que en el caso de la píldora del día después

¹⁹ BOLETIN-52-AEFC_BOLETIN-40-AEFC

existe además el posible efecto abortivo y no hay efecto adverso más grave que la muerte de un ser humano por un fármaco", argumentó Rivas²⁰

Es necesario recordar que la Iglesia Católica, mantiene una postura contraria a la píldora del día después. Ya en 2009, con la noticia de la comercialización de la misma La Conferencia Episcopal Española publicó orientaciones con respecto al uso de la píldora del día después, en las que se exponía que "la píldora del día después es una auténtica técnica abortiva y no simplemente anticonceptiva" y que "se trata de un fármaco que no sirve para curar ninguna enfermedad, sino para acabar con la vida incipiente de un ser humano".

"La difusión, la prescripción y el uso de la píldora del día siguiente son, por tanto, prácticas moralmente reprobables por tratarse de un aborto provocado. De ello son también responsables todos aquellos que cooperan con tal procedimiento", explican los obispos.

"Si no se respeta escrupulosamente el derecho de todo ser humano a la vida, desde su concepción hasta su muerte natural, nos quedaremos sin el fundamento ético imprescindible para poder edificar un orden social y jurídico, digno de ser llamado y considerado, humano, justo y solidario"²¹ manifestó Rouco Varela.

ANDOC

En una sentencia que José Antonio Díez, coordinador general de ANDOC (Asociación para la Defensa del Derecho a la Objeción de Conciencia), ha calificado de "histórica y pionera no sólo en España, sino en toda Europa"²²

ANDOC nació a principios de 2001, cuando un grupo de farmacéuticos andaluces mostraron su disconformidad ante la legalización de la píldora del día después. Ese grupo inicial de profesionales sanitarios de toda Andalucía y del resto del país, dirigido por el abogado, José Miguel Castillo Calvín, abogado también del recurrente en amparo, se organizaron para poner en marcha esa iniciativa, como un cauce para defender su derecho fundamental a la objeción de conciencia ideológica, ética o religiosa.

CONSEJERÍA DE SALUD DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

La Consejería de Salud de la Junta de Andalucía manifestó estar en total desacuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional, estudiando el gabinete jurídico de la misma posibles recursos contra la sentencia²³.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONTRACEPCIÓN Y EUROPA LAICA

²⁰ http://www.elconfidencial.com/alma-corazon-vida/2015-07-12/salud-mis-principios-o-la-ley_924111/

²¹ <http://www.elmundo.es/elmundo/2009/05/15/espana/1242382017.html>

²² <http://profesionalesetica.org/pildora-del-dia-despues-en-una-sentencia-historica-el-tribunal-constitucional-ampara-la-objecion-de-conciencia-de-los-farmaceuticos/>

²³ <http://www.redaccionmedica.com/noticia/andalucia-senala-que-la-sentencia-del-tc-sobre-la-objecion-a-la-pildora-del-dia-despues-vulnera-el-derecho-de-la-mujer-84700>

Varias entidades se manifestaron contrarias a la sentencia. La Sociedad Española de Contracepción (SEC) rechazó el fallo del Constitucional al considerar que atenta contra los derechos de la libertad de la mujer recogidos en la Ley de Salud Sexual y garantizados por el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

La SEC manifestó su «sorpresa» porque «se supone que el Tribunal Constitucional está integrado por magistrados de reconocida formación y experiencia» y se sorprende de que aquel «confunda anticoncepción con aborto, así como ciencia con ideología».

«Ningún farmacéutico en España tiene derecho a la objeción de conciencia, que únicamente está regulada para los militares y los médicos implicados en la realización de abortos», ha incidido la sociedad, que señala que «los magistrados del TC han de saber que la píldora del día después no es, en absoluto, abortiva, según han reconocido las autoridades sanitarias y los máximos organismos científicos encabezados en nuestro país por la Agencia Española del Medicamento».

En ese sentido, critican que con la sentencia, el tribunal «atiende a una reclamación que sólo tiene sentido ideológico o religioso» y recuerdan que la citada Agencia considera la píldora del día después como «un anticonceptivo de emergencia para evitar un posible embarazo mediante su administración inmediata tras la práctica de relaciones sexuales» y en ningún caso la cataloga como una medicina para «terminar con un embarazo ya comenzado».

La SEC destaca, asimismo, que la decisión ha generado «fundada controversia en el pleno del TC y tres magistrados han firmado fundamentados votos particulares discrepantes».

Así, la Sociedad Española de Contracepción se suma al argumento de la vicepresidenta del Tribunal y catedrática de Derecho Constitucional, Adela Asúa²⁴.

Otras asociaciones, como Europa Laica, optaron por dirigir sus ataques hacia el cariz ideológico de algunos de los jueces firmantes. Según esta asociación, el magistrado Andrés Ollero, ponente de la sentencia, "es un declarado antiabortista y católico integrista".

OPINIÓN DE LA DOCTRINA ACERCA DE LA SENTENCIA, ARTÍCULOS DE OPINION ETC.

Los comentarios por parte de la doctrina no se hicieron esperar. A continuación veremos algunas de las opiniones de diversos autores.

En primer lugar, Mónica Navarro-Michel opina que la STC 145/2015 es una sentencia con un sesgo ideológico muy marcado, y con una argumentación muy débil, por no decir errónea. Manifiesta que "Es preocupante ver la regresión que ha hecho el TC, como expresan algunos magistrados en sus votos particulares"; "Parece que se van abriendo las puertas para que los ciudadanos se nieguen a cumplir sus deberes legales alegando un derecho a la objeción de conciencia, sin necesidad de esperar su regulación, lo que resulta inadmisibles"²⁵.

²⁴ <http://www.abc.es/sociedad/20150708/abci-pildora-postcoital-201507081225.html>

²⁵ NAVARRO MICHEL, MÓNICA ¿Objeción de conciencia de los farmacéuticos? Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 145/2015, de 25 de junio Profesora Agregada. Universidad de Barcelona.

Por su parte Lourdes García Montoro, afirma que los votos particulares dejan al descubierto la falta de fundamentación de la decisión alcanzada y la más que evidente imposición de los dictados morales, éticos e ideológicos de los miembros que votaron a favor. Opina que se vislumbran con claridad las directrices ideológicas en las que se ha basado esta sentencia y que la efectividad del derecho a la libertad ideológica y, en concordancia con este, la primacía otorgada al derecho a la objeción de conciencia, ha puesto en tela de juicio el derecho a la protección de la salud de todos los ciudadanos, particularmente por lo que respecta al derecho a la integridad física y sexual de la mujer y a su libertad de decidir²⁶

María Concepción Torres Díaz opina que caso marca un antes y un después en la protección de los derechos básicos en las sociedades libres y democráticas, lo que supone, sin duda, un ejemplo más de una tendencia que comienza a ser preocupante y, por lo que a ella respecta, urge una clarificación, y en su caso, un cambio de criterio del Alto Tribunal²⁷.

Un autor relevante en cuestiones de objeción de conciencia, Navarro Valls, opina que se ha mezclado en este caso lo que se denomina objeción de conciencia (dispensar fármacos con efectos lesivos, más allá de su función primigenia) y la objeción de conciencia estricta (dispensar instrumentos contrarios, en su finalidad, a una determinada conciencia religiosa). Proteger lo primero es evidente, pues existe un claro paralelismo e identidad de razón con la objeción de conciencia de los médicos y personal paramédico a la realización de prácticas abortivas, que ya fue contundentemente amparada en la sentencia del TC 53/1985. Respecto a lo segundo, opina que lo fundamental es que no parece que la salud pública de Sevilla, que es donde se produjo la objeción de conciencia del farmacéutico se viera seriamente afectada por esa negativa y coincide con el TC en argumentar que en la ciudad de Sevilla hay farmacias cercanas a la farmacia donde se produjo la negativa a disponer de preservativos y píldora del día después²⁸.)

8. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA TRAS LA SENTENCIA. LA CONVENIENCIA DE REGULAR SU EJERCICIO.

Si bien es cierto que la Sentencia comentada es relevante, porque es la primera vez que el Tribunal Constitucional reconoce el derecho a la objeción de conciencia del profesional farmacéutico y efectúa una interpretación amplia del contenido del derecho a la objeción de conciencia, lo es también porque deja sin resolver qué pasará a partir de ahora y qué consecuencias prácticas tendrá este fallo.

Cabe destacar que hay quienes han reivindicado una pronunciación en esta sentencia por parte del TC sobre otra objeción posible en el ámbito de la sanidad que

²⁶ GARCÍA MONTORO, LOURDES, Centro de Estudios de Consumo Universidad de Castilla-La Mancha. "La objeción de conciencia del farmacéutico respecto a la dispensación de preservativos y de la píldora del día después deja el derecho a la integridad física de la mujer a un lado" STC 145/2015, de 25 de junio (RTC 2015\145) 14 de septiembre de 2015 www.uclm.es/centro/cesco NOTAS JURISPRUDENCIALES

²⁷ María Concepción Torres Díaz. Profesora de Derecho Constitucional en la Universidad de Alicante

²⁸ <http://www.elmundo.es/opinion/2015/09/02/55e5e13546163f70298b4579.html> Rafael Navarro-Valls es catedrático, miembro de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y coautor, junto con Javier Martínez-Torrón, del libro 'Conflictos entre conciencia y ley' (Iustel, 2011)

poco tiene que ver con consideraciones morales y mucho con lo que el profesional entiende por ciencia, la llamada 'objeción de ciencia'.

Actualmente, existe el debate sobre la venta o no de productos homeopáticos en la farmacia alegando los profesionales farmacéuticos esta modalidad de objeción. Hay quien cree que no tienen efecto probado alguno, otros, por el contrario, defienden su eficacia, especialmente en patologías agudas y en cuidados paliativos. Son multitud los farmacéuticos que se niegan a dispensar determinados preparados porque sus conocimientos científicos les hacen comprender que no deberían despacharlos. Hubiera sido también una buena oportunidad para que el Tribunal Constitucional se pronunciara acerca de esta modalidad de objeción sanitaria.

Volviendo al tema que nos ocupa, apenas un mes de conocerse la sentencia, en un reportaje realizado por un periódico nacional, se comprobó visitando diversas farmacias de la capital madrileña que un 63% de las mismas vendían la píldora del día después sin problema. En el resto de farmacias, o bien no se preocupaban por tener dotación del producto o bien no la vendían, pero recomendaban una farmacia cercana que dispusiera de ella.

Durante la realización de este trabajo, hemos tenido la oportunidad de contactar un año después del fallo con farmacéuticos de diversas zonas de España. En algunas ciudades, el farmacéutico confiesa que es objetor, pero que tiene las existencias mínimas de la píldora del día después por si acude una inspección o por si algún paciente "se pone muy pesado". Es decir, no ejerce su derecho a la objeción de conciencia de manera clara, sino que actúa siempre bajo la premisa de poder ser sancionado.

Por otra parte, una farmacéutica, en cuyo pueblo solo hay dos farmacias, manifestaba que vendía la píldora, a pesar de que como profesional le parecía "una barbaridad", por la falta de control que existe de este modo en cuantas píldoras toma la mujer a lo largo de su vida.

Y por último, y el caso más llamativo, es el de una farmacéutica de un pueblo de menos de 500 habitantes que mantiene su negativa a no disponer ni dispensar el medicamento, de acuerdo a sus convicciones morales, asumiendo el riesgo de ser sancionada.

LA PROBLEMÁTICA DE LAS ZONAS RURALES.

En este último supuesto, nos encontramos el principal problema que se plantea en zonas rurales y aisladas, ya que hay que tener en cuenta que el efecto de la medicación sólo es efectivo en las 72 horas posteriores a la relación sexual.

Como posible solución a estos casos, o bien deben ser obligados a disponer de existencias suficientes y dispensar el medicamento, o bien podrían, para evitar conflictos manifestar abiertamente cuál es su postura personal y que razones le avalan, de modo que quienes quieran adquirir los fármacos puedan organizarse y acudir a otros lugares.

UNA POSIBLE SOLUCIÓN

En este sentido, hay quienes creen conveniente desde el punto de vista sanitario, generalizar y garantizar la dispensación gratuita en centros de salud, centros de planificación familiar y servicios de urgencias públicos, debido a que los farmacéuticos no pueden hacer un seguimiento a los pacientes y este asesoramiento es más fácil de

llevarse a cabo en dichos centros, verificando el médico la identidad del paciente, ejerciendo un control y un asesoramiento sanitario conveniente y evitando la incertidumbre que supone al farmacéutico el dispensar una píldora sin control alguno sobre los efectos en la mujer.

De este modo, no se vería tampoco menoscabado el derecho de las mujeres a su salud sexual y reproductiva como consecuencia de la objeción de conciencia ejercida por el farmacéutico.

HACIA UNA REGULACION LEGAL DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA.

En cualquier caso, y a la vista de los inconvenientes que plantea el ejercicio de este derecho sería conveniente una regulación legal de la objeción de conciencia en el ámbito sanitario.

Son muchos los autores que han reivindicado esta necesidad, antes y después de esta sentencia, ya que la misma no termina, como decía ser su pretensión de aclarar y perfilar los aspectos relativos a la objeción de conciencia.

Íñigo de Miguel, ya resaltó la necesidad, en el ordenamiento jurídico español de una mejor concreción del derecho a la objeción de conciencia en el ámbito biomédico²⁹.

Por su parte, Don Ricardo de Lorenzo y Montero, también recalca la necesidad de promulgación de una ley con rango suficiente, que debería ser Ley Orgánica, habida cuenta de que ya se conceptúe la objeción de conciencia como un derecho fundamental, o se considere la misma como un derecho constitucional conectado con el artículo 16.1 de la Constitución, los derechos fundamentales potencialmente afectados hacen necesaria dicha norma legal.³⁰

“el reconocimiento al derecho a la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios es imprescindible para un ejercicio profesional responsable, concluye.

Consideramos importante traer a colación en este sentido, las recomendaciones que el Comité de Bioética de España realizó en 2013, sobre la conveniencia de regular la objeción de conciencia en sanidad para garantizar los derechos de los usuarios y pacientes del sistema público para aportar seguridad jurídica a los objetores y a los centros sanitarios para establecer cuándo y de qué manera la objeción responde realmente a ese ejercicio de la libertad ideológica y religiosa que la Constitución ampara.

El Comité señaló que bastaría con precisar quiénes son los sujetos de la objeción, qué actos y qué centros pueden estar incluidos, cuáles son los procedimientos para su alegación y revocación implícita o explícita y qué medidas organizativas deben ponerse en marcha para garantizar la prestación del servicio. De acuerdo con ello, el Comité de Bioética de España propone para la ordenación de la objeción de conciencia en el ámbito sanitario, o para la regulación de casos concretos dentro de este ámbito, una serie de recomendaciones, entre las que destaco, por su relación con la STC 145/2015, la siguiente:

4.3 *“El sujeto de la objeción debe ser el implicado en la prestación. La normativa debe precisar la extensión y el alcance que la objeción pueda tener, así como qué profesionales o trabajadores en centros sanitarios o farmacéuticos pueden formular*

²⁹ DE MIGUEL BERIAIN, IÑIGO, “La objeción de conciencia del farmacéutico: una mirada crítica”. *Revista de Derecho UNED*, número 6, 2010

³⁰ DE LORENZO Y MONTERO, RICARDO. <http://www.redaccionmedica.com/opinion/objecion-de-conciencia-farmaceutica-extension-de-la-de-medicos-1850&previo=9853029185>

objeción de conciencia respetando el principio de igualdad. Para establecer dicha normativa es fundamental tener en cuenta el parecer de los mencionados profesionales o trabajadores. El CBE entiende que, tanto el cumplimiento de la ley como su objeción han de realizarse con plena responsabilidad y que debe garantizarse en todo caso la prestación de los servicios que reconoce la ley”.

Sería conveniente determinar, en el ámbito de una Oficina de Farmacia, entre otros aspectos, quien puede objetar, ya que continua la duda de si puede objetar sólo el farmacéutico titular o también el regente, sustituto, adjunto, auxiliar, etc.

Y por último, dicho Comité se manifestó también en 2010 a favor de regular la objeción de conciencia, alegando que además de un derecho, la objeción es un hecho frecuente, que el conflicto entre el derecho de la mujer a ser atendida y el derecho del objetor a no hacerlo debe abordarse, y que dejar sin regular la objeción, al arbitrio de lo que pueda o quiera decidir cada centro sanitario, produce inseguridad jurídica.³¹

9. CONCLUSIONES

A lo largo de este texto hemos tenido la oportunidad de analizar la situación del profesional farmacéutico en relación al ejercicio de su derecho a la objeción de conciencia en la dispensación de la píldora del día después antes de la Sentencia de 2015.

Hemos de afirmar que la Sentencia 145/2015 de 25 de junio, ha resultado absolutamente novedosa en cuanto a la materia, reconociendo el derecho a la objeción de conciencia del profesional farmacéutico a la obligación legal de disponer en su establecimiento, y de expender, la píldora del día después, derechos que venían siendo reivindicados por los farmacéuticos desde que se la píldora se comercializa en España.

Supone un giro constitucional ya que en las sentencias más recientes el TC había optado por negar la existencia de ese derecho, resultando así una sentencia no exenta de polémica.

Se refuerza con ella la objeción de conciencia sanitaria como derecho fundamental que forma parte del contenido esencial de la libertad ideológica y religiosa del artículo 16.1 CE. La Sentencia, confirma la jurisprudencia de la STC 53/1985 de que el derecho a la objeción de conciencia no tiene que estar previamente reconocido por Ley para ser ejercido, es decir, que la interpositio legislatoris, a la que hemos hecho referencia, no puede interpretarse en el sentido de reconocimiento del derecho por el mismo legislador que dicta la ley contra la que se objeta, sino de regulación de su ejercicio en términos que permitan su plena aplicabilidad y eficacia.

Tras ella vuelve a abrirse el debate por parte de la doctrina que niega que la objeción de conciencia sea un derecho pues carece de una regulación legal expresa, frente a quienes opinan que la objeción de conciencia, es resultado del ejercicio práctico de la libertad ideológica y religiosa reconocida en la Constitución como derecho fundamental. Asimismo abre de nuevo el debate de si la píldora del día de siguiente es un anticonceptivo o tiene efectos abortivos.

³¹ CAMPS CERVERA, VICTORIA, Presidenta del Comité de Bioética de España. Reunión del CNECV y CBE. Lisboa 8 de noviembre de 2010

A pesar del logro de reconocer el derecho a la objeción de conciencia de los farmacéuticos, no termina, como decía ser su pretensión, de “perfilar y aclarar” la naturaleza del derecho a la objeción de conciencia, por lo que creemos conveniente tal como hemos razonado, la regulación por parte del legislador del ejercicio de este derecho, ya que hasta entonces los órganos jurisdiccionales tendrán que ir resolviendo individualmente cada caso que se plantee, con la consiguiente inseguridad jurídica que esto puede plantear al no estar concebida la objeción de conciencia con claridad.

No obstante, y a modo de reflexión final nos gustaría, en el caso del farmacéutico sevillano analizado en este trabajo, comentar que se ha optado, como hemos visto, por manifestar por parte de los votos particulares y de gran parte de la opinión, la disconformidad con las convicciones éticas del objetor, en vez de valorar el problema de conciencia que le surge a él por dispensar la píldora del día después y los preservativos, y creemos que en este caso, no se debe de tratar de juzgar sus convicciones sino de proteger su derecho a la libertad de conciencia.

Un farmacéutico que se expone a sufrir una sanción por defender sus valores con sinceridad es en líneas generales un buen ciudadano, y en consecuencia cabría preguntarse si una persona que desea adquirir productos contraceptivos, tiene derecho a comprarlos precisamente al farmacéutico que tiene un serio problema moral para dispensarlos, pudiendo adquirirlos en muchos otros sitios y si debe sancionarse, al farmacéutico que ejerce su derecho constitucional a la libertad de conciencia y no causa daño a los derechos de otra persona, como ha ocurrido en este caso.

Si quien necesita estos productos puede obtenerlos razonablemente de otro modo, no hubiera tenido sentido plantearse la posibilidad de obligar al farmacéutico a actuar en contra de sus convicciones y esa ha sido la labor de ponderación realizada por el TC, en el caso de la dispensación de la píldora del día después.

10. BIBLIOGRAFÍA

AGULLES SIMÓ, PAU. “El farmacéutico y la píldora del día siguiente”, Cuadernos de bioética, vol.18, nº 63, 2007.

ALENDASALINAS, MANUEL. “La píldora del día después: su conflictividad jurídica como manifestación de la objeción de conciencia farmacéutica”

APARICIO RODRÍGUEZ, LUIS CAYETANO: Apuntes del Máster de Derecho Sanitario. Curso 2015-2016.

APARISI MIRALLES, ÁNGELA, “Objeción de conciencia en la píldora del día siguiente”, Diario Médico 18.VI.01

ARIZA NAVARRETE, SONIA. “La objeción de conciencia sanitaria en el mundo: su regulación”. <http://www.derecho.uba.ar/institucional/deinteres/2013-libro-objecion-conciencia-ariza.pdf>

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FARMACÉUTICOS CATÓLICOS, Boletín [47] Diciembre 2010

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FARMACÉUTICOS CATÓLICOS, Boletín [52] Julio 2015

AVILÉS MARTIZ, ALBERTO, “Aspectos ético jurídicos de la objeción de conciencia farmacéutica y la dispensación de la píldora del día después”. Trabajo final Máster propio en Derecho Sanitario, Universidad San Pablo-CEU, Septiembre, 2014

BELTRÁN AGUIRRE, JUAN LUIS: La objeción de conciencia en el ámbito sanitario: últimas aportaciones judiciales. Revista Aranzadi Doctrinal num.11/2013

BELTRÁN AGUIRRE, JUAN LUIS. “El ejercicio de la Objeción de Conciencia por los farmacéuticos”. Revista Aranzadi Doctrinal, nº 5, 2009.

CASTILLO CALVÍN. JOSÉ.MIGUEL., La objeción de conciencia de los farmacéuticos en España. Cuadernos de Bioética. XVIII, 2007/2da.

CEBRIÁ GARCÍA, MARINA: “Objeción de conciencia del personal sanitario y reformas legislativas en España” Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 27 (2011).

COLÓN TORRENT, IGNACIO Y RODRÍGUEZ CRESPO, JOSÉ FRANCISCO. “Marco legal de la dispensación de la píldora del día después” Septiembre 2009

COMITÉ DE BIOÉTICA DE ESPAÑA: “Opinión del comité de bioética de España sobre la objeción de conciencia en sanidad”.

DEL MORAL GARCÍA , ANTONIO “Jueces y objeción de conciencia”, julio 2009 .http://www.funciva.org/uploads/ficheros_documentos/1248864775_antonio_del_moral.pdf,

DE MIGUEL BERIAIN, IÑIGO. “La objeción de conciencia del farmacéutico: una mirada crítica”. Revista de Derecho UNED, número 6, 2010.

GONZÁLEZ SAQUERO, PABLO. “¿Derecho a la objeción de conciencia del farmacéutico?: A propósito de la decisión sobre admisibilidad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, as. Pichon y Sajous C. Francia, de 2 de octubre de 2001”, Revista de ciencias jurídicas y sociales, nº 8, 2008.

LÓPEZ GUZMÁN, JOSÉ. Objeción de Conciencia Farmacéutica, Barcelona: Ediciones Internacionales Universitarias, 1997.

LÓPEZ GUZMÁN, JOSÉ “La objeción de conciencia de los farmacéuticos”, Diario Médico, 20.VI.01

MARTÍNEZ-TORRÓN, JAVIER, “La objeción de conciencia farmacéutica en la reciente jurisprudencia constitucional española: otra oportunidad perdida” REVISTA LATINOAMERICANA DE DERECHO Y RELIGIÓN NÚM. 1 (2015).

NAVARRO-MICHEL, MÓNICA. “¿Objeción de conciencia de los farmacéuticos? Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 145/2015, de 25 de junio”. Revista de Bioética y Derecho, 2015.

NAVARRO-VALLS, RAFAEL. “La objeción de conciencia farmacéutica”, en: <http://www.bioeticaweb.com/la-objeciasn-de-conciencia-farmacacutica-r-navarro-valls/>, 2001.

OLIVA BLÁZQUEZ, FRANCISCO.” La objeción de conciencia sanitaria” http://www.sociedadandaluzadebioetica.es/docs/objecion_conciencia_GRANADA_Paco_Oliva.pdf

ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, MARÍA LETICIA. “La objeción de conciencia farmacéutica y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 8 de enero de 2007” en: http://www.unav.es/icf/main/top/marzo08/Rojo_objecion.pdf

TALAVERA FERNÁNDEZ, PEDRO Y BELLVER CAPELLA, VICENTE. “La objeción de conciencia farmacéutica a la píldora poscoital”, en: <http://www.bioeticaweb.com/la-objeciasn-de-conciencia-farmacacutica-a-la-pasldora-postcoital-drtalavera-y-dr-bellver/>, 2004.

TORRES DÍAZ, MARÍA CONCEPCIÓN. “¿Por qué ahora? A vueltas con la objeción de conciencia y la píldora poscoital” en: http://www.eldiario.es/agendapublica/vueltas-objecion-conciencia-pildora-poscoital_0_410859210.html publicado el 19 de julio de 2015.